



Juicio No. 09288-2017-00728

JUEZ PONENTE: MALDONADO FLORES NANCY PILAR, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: MALDONADO FLORES NANCY PILAR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO. Milagro, martes 9 de octubre del 2018, las 11h58. VISTOS.- En la ciudad de Milagro, en la sala de Audiencias se constituyó el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Milagro, provincia de Guayas, integrado por los señores Jueces Ab. María Serrano León, Dr. Geanis Loor Delgado, y como sustanciadora y ponente de la presente causa Ab. Nancy Maldonado Flores, e infrascrito Secretario Titular Ab. Luis Sanabria Zapata; Teniendo como antecedente el Acta del Auto de llamamiento a juicio de fecha 25 de Octubre del 2017, a las 15h31, remitido por el Juzgado de origen con fecha13 de Noviembre del 2017, mediante oficio Nº 1.213-UJPG-M, y recibido ante este Tribunal con fecha, Lunes 20 de Noviembre del 2017, a las 14h54, Auto de llamamiento a juicio en el que se considera presunto autor al procesado, MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO, por el delito tipificado y reprimido en el Art. 141 y Art. 142 numerales 1, 2, 3 y 4, del Código Orgánico Integral Penal, avocando conocimiento de la presente causa, una vez que fuera realizado el sorteo de Ley, recayendo la ponencia ante la Jueza titular, Ab. Nancy Maldonado Flores, y puesto en el despacho, con fecha viernes 24 de Noviembre del 2017, a las 11h50, convocando audiencia de juicio, a las partes procesales, con fecha Martes 23 de Enero del 2018, a las 08h30.- Este Tribunal de Garantías Penales, con sede en este Cantón de Milagro, Provincia de Guayas, una vez constatadas la presencia de los sujetos procesales indispensables para la realización de la audiencia, como de los peritos y testigos solicitados por las partes, se da inicio a la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juicio, a los 23 días del mes de Enero del 2018, a las 08h30, la misma que fue suspendida a petición del Fiscal actuante, Dr. Darwin Baldeon Herrera, en virtud de que varios testigos con la que sustenta sus alegaciones, no han comparecido, convocándose a las partes procesales, a la fecha del día Viernes 09 de Febrero del 2018, a las 11h00, fecha que fue diferida a petición de la defensa del procesado, por no haber comparecido el Dr. Calderón Rivas Francisco Eduardo, reanudándose el día Jueves 01 de Marzo del 2018, a las 11h00, suspendida nuevamente, a petición de la defensa del procesado por no haber comparecido nuevamente el Dr. Calderón Rivas Francisco Eduardo, testigo que expresa es de trascendental importancia, para la sustentación de sus alegatos; Reanudándose a la fecha del día Miércoles 28 de Marzo del 2018, a las 15h00, siendo culminada este mismo día a las 17H29; Siendo desarrollada la audiencia, conforme lo dispone el segundo inciso del Art. 562 del COIP, y de conformidad a lo que establece la norma legal en los Art 1, 11, 66, 75, 76, 82, 168, 169, de la Constitución de la República del Ecuador, respetando la garantías básicas del debido proceso, siendo este sistema procesal, un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, sin que se deba sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, sustanciando el proceso mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, siendo obligación máxima del Estado, el de respetar y garantizar los derechos estatuidos en la carta magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.- Y en aplicación a los PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS, y

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, que no es otra cosa que hacer conocer a las juezas y jueces el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva y obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, " Art. 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art 23 del COFUJU.-

PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. Concordancias: Art. 168 y 169 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; Art. 25.- Código Orgánico de la Función Judicial: PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. Concordancias Art. 82, 172 y 424 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Dando inicio a la audiencia bajo el régimen de las reglas establecidas en el Art 563 del Código Orgánico Integral Penal.- Constatada la presencia de las partes indispensables para la realización de la misma, y una vez terminado el juicio y luego de realizar la deliberación, los Señores Jueces integrantes de este Tribunal, de conformidad a lo establecido en el Art. 618 numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal, una vez que han presentado los alegatos y habiéndose declarado la terminación de los debates, habiendo presenciado las exposiciones y recibido las pruebas presentadas, por las partes procesales, el estado de la causa es el de dictar sentencia y para hacerlo considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y competencia que este Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en el Art. 14 numeral 1, Art. 15, Art. 16 numeral 1, Art. 398, Art. 399 y Art. 400, Art. 402, Art. 403 y Art. 404, todos ellos del Código Orgánico Integral Penal y se ratifica en lo dispuesto en los Arts. 123, 130, 150, 156, 220 y 221 numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El proceso se ha tramitado de conformidad con el bloque de Constitucionalidad y la Ley, se han observado los derechos y garantías básicas del debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales, con conocimiento de que las partes procesales en su legítimo uso del principio dispositivo tampoco han alegado encontrarnos dentro de las circunstancias establecidas en el Art. 652 numeral 10 del COIP, por lo que se declara su validez; TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.- Actuando en amparo de los principios establecidos en el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 612 Ibídem, se declaró instalada la audiencia y abierto el juicio, informando a los procesados de las garantías y derechos constitucionales y legales que le asisten, y que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juicio, por lo que de conformidad a lo que estable el Art. 614 del Código Orgánico Integral de Penal, se concede el uso de la voz, a fin de que las partes realicen sus alegatos de apertura: 3.1.- SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL SEÑOR FISCAL ACTUANTE EN ESTA CAUSA, Dr. Darwin Baldeon Herrera, QUIEN MANIFIESTA: Fiscalía demostrará la culpabilidad del Sr. Moran Maridueña Héctor Santiago, del delito del Art. 142 del COIP, y Art. 39 por la tentativa.- Se probará agravantes del Art. 47 Nº 1, 7, 6, 9, del COIP, en su calidad de autor en relación del Art. 42 Nº 1 literal A), del COIP.-Sucede que el día 14 de Septiembre del 2017, en circunstancia que la policía es alertada por el señor agente de policía Fernández Ortega Mauricio, que estaba circulando por el sector de Las Piñas, que fue alertado por ciudadanos, indicando que un ciudadano se estaba dando cortes en el pecho por las calles Av. Jaime Roldós entre Presidente Aurelio Mosquera, y Presidente Galo Córdova, esto es por el colegio Técnico Milagro, y que a lo que se da cuenta, este procede a neutralizarlo quitándole el cuchillo y evitar que se siga lastimando, y cogiendo el cuchillo y ocultándolo poniéndole bajo medidas

de seguridad.- La ciudadanía alarmada a pocos metros del lugar en el mercado de transferencia que queda en las calles José María Urbina y Jaime Roldós, que este señor le ha causado heridas con un machete a su ex conviviente de nombres Marcela Julia Villamar Yagual de 39 años de edad con cedula Nº 0919301184, y a su hija de 21 años de nombres Villamar Yagual Karen Jomara, con cedula Nº 0941995516, por lo que se trasladaron a verificar esta novedad y se dio cuenta de que es verdad que las señoras estaban heridas con sangre en su cuerpo con heridas posiblemente causadas por arma blanca, se llamó a pedir ayuda al Ecu 911 para que envíen una ambulancia, pero al ver la gravedad de la señora, un ciudadano colaboro con su camioneta, para ser trasladada las dos mujeres hasta el Hospital león Becerra.- Se llamó a la Sra. Karen Jomara Villamar Yagual, que está presente en esta audiencia, que ha sido su voluntad de estar en esta audiencia, y que en esta Audiencia se estableceré la responsabilidad del señor Moran Maridueña Héctor Santiago, del delito de Femicidio en el grado de tentativa; 3.3.- LA DEFENSA DEL PROCESADO MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO, EN USO DE LA VOZ AB. ROBERTO GAIBOR GAIBOR, DEFENSOR

PUBLICO, QUIEN MANIFIESTA: Los hechos acontecidos el día 14 de Septiembre del 2017, lo que tuvo participación el señor Héctor Santiago Moran Maridueña, el mismo que, al momento de estos hechos y que por los años que ha estado pasando por una enfermedad, no tuvo el conocimiento y la gravedad de estos hechos, y se establecerá que él hasta este momento no ha logrado comprender estos hechos; CUARTO.- PRACTICA DE PRUEBAS.- Dentro de nuestro sistema oral y en aplicación a los principio de oportunidad y de inmediación, las pruebas deben ser practicadas únicamente en la audiencia de juicio, y tienen como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para según corresponda condenarlo o absolverlo, por así estar consagrado en los Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, rigiéndose bajo los principios establecidos en el Art. 454 ibídem; Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, se inicia las prácticas de Prueba; 4.1.- Por parte de la Fiscalía, con la finalidad de probar su Alegato de apertura, aporta con las siguientes pruebas: A).- TESTIMONIALES: 1.- Testimonio de la Sra. VILLAMAR YAGUAL KAREN JOMARA, Con cedula Nº 0941995516, juramentada legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.-Victima: "El día 14 de Septiembre del 2017, yo me encontraba con mi mami y abuelita vendiendo unas alas de pollo, que mi mami vende diariamente, en el comercial de mayorista vía a "Las Piñas", y de repente observé que llegaba un taxi, y de la puerta delantera se bajaba don Santiago y sacaba un machete que sacaba de la cintura y de ahí yo lo vi y fui también donde mi mami y en eso me da un machetazo a mí y de ahí me empujo, y comenzó a darle a mi mami con el mismo machete, y de ahí me desmaye, y me desperté en el Hospital.- Él era mi padrastro, conviviente de mi mamá.- No es la primera vez, la 1ra vez en cuando mi mami Sra. Marcela Julia Villamar Yagual, vendía desayuno en la madrugada en la casa donde vivíamos.- Él estaba durmiendo y él se levantó y cogió un cuchillo, y de ahí yo me pongo delante de mi mami para que no la agreda y me pongo como hija y le dije que no lo haga.- Y la segunda vez, fue en la tarde que le da con un cucharon que le daño el brazo y mi mami se hizo atender en el hospital que la Policía mismo la llevó.- Otra vez que también la agredió, y la última vez fue esta que la agredió con el machete.- Mi mami le puso la denuncia se tiene copia de la denuncia, y también fue en la calle cuando todo mundo observo que le pegó en la calle.- Él está en esta audiencia y es Héctor Santiago Moran Maridueña.- Él nunca dijo nada, solo agredía a mi mami, ni mientras la agredía decía algo.- Las agresiones es porque supuestamente decía que mi mami le ponía los cachos, y una vez mi mami estaba afuera lavando una ropa y mi mami le pide a un señor que le compre un cloro, y él llega borracho y lo ve al señor que justo llega con el cloro y la insulto a mi mami porque pensó que andaba con él.- Mi abuelita Juna Bendita Yagual Gómez, a ella no la agredió, pero si observo cuando le dio con el machete a mi mami.-Fue en el año 2017, desde que empezó las agresiones.- Ellos han estado unidos 8 meses.- Todo fue después, de primero nos llevábamos bien que hasta yo le ayudaba a vender piña, y me pagaba, íbamos a la casa de él, de la mamá, y nos quedábamos en la casa de la mamá de él.- De primero no había agresiones, ya después comenzó las agresiones.- Mi hermana se llama Katty Elisa Vera Villamar, ella también vio las agresiones, y no está presente para esta audiencia porque es menor de edad"; 2.-

Testimonio de Cbos. FERNANDEZ ORTEGA RICARDO MAURICIO con cedula Nº 1600684599.- juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.- Realizó el Parte de Aprehensión: "Se pone a la vista el Parte Policial de Aprehensión, el mismo que consta mi firma.- El día 14 de Septiembre del 2017, mientras me trasladaba al sector de "Las Piñas", a un operativo anti delincuencial, y por las calles Jaime Roldós y Presidente Mosquera, se vio que un ciudadano en los exteriores del colegio Técnico Milagro, se estaba causando lesiones en su integridad con un arma blanca, y me pude percatar por lo que manifiesta la ciudadanía, y que lo pude detener y quitarle el arma con la que se estaba causando las lesiones.- Llamé a una ambulancia para que sea atendido.- De ahí la misma ciudadanía me alertó, que a la vuelta del sector, en las calles Jaime Roldós y José María Urbina, se encontraban dos féminas que habían sido agredidas con arma blanca presumiblemente por el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, que era el señor que se estaba causando lesiones.- De ahí, se solicitó otra Unidad de Salud, para que se atienda a las ciudadanas.- De ahí fueron trasladados tanto el señor Moran Maridueña Héctor, y las dos féminas, hasta el hospital de Milagro.- Se llamó al fiscal de turno Ab. Modesto Freire Bajaña, y al médico legista Dr. Luis Ruiz Jama, quien valoró a las víctimas, y que de ahí manifestaron que estaban con gravedad.- El señor Moran Héctor, y la Sra. Villamar Yagual Marcela Julio, y la Srta. Karen Villamar Yagual, estaba fuera de peligro.- Con la cual nos entrevistamos y corroboró lo anteriormente manifestado por las ciudadanía, que el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, era quien las había agredido.- Que en el sitio de los hechos con colaboración de criminalística DINASEP, y Policía Judicial, llegaron al lugar y todo fue embalado, rotulado y etiquetado, las evidencias.- Así mismo, posterior que el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, entro en razón, y se le dio a conocer sus Derechos Constitucionales y el motivo por el cual fue aprehendido, y hasta la elaboración del parte el ciudadano estaba internado con la respectiva custodia policial.- Yo observé un señor que se estaba realizando cortes en su humanidad, y es el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, y tenía los cortes a la altura del cuello y del pecho.- Se le quitó un cuchillo, y el machete se encontraba al costado de las víctimas, no estaba con el señor Moran Maridueña Héctor Santiago.- No me pude percatar si estaba con aliento a licor o no, solo me dedique a ayudarlo por las heridas que tenía; 3.- Testimonio del Sub Teniente de Policía CHALPARIZAN PATIÑO WILLIAM FERNANDO, con cedula Nº 0401637590, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.- Colaboro el día de los hecho: "Lo que conozco, es que había agredido con un machete a una ciudadana, y que él se había hecho las agresiones con un cuchillo, y de ahí, al escuchar esto yo como estaba en mi sector de responsabilidad me fui hasta el lugar y de ahí supe que un compañero policía se ha acercado y que lo ha llevado al señor a un hospital.- Así mismo me enteré, que en el Mercado de Mayorista había dos mujeres heridas por el ciudadano, a la conviviente y a la hijastra, y al ver esto lo que yo hice fue proteger el área y mantener el área protegida de los dos lugares.- Una vez que llegó criminalística, me fui al hospital a ver como estaba la novedad y ahí veo que el señor aquí presente estaba siendo atendido, y a su vez, una señorita y una ciudadana que han sido heridas con armas cortantes.- Yo ya las veo a ellas en el hospital.- El procedimiento lo realizó el Policía Fernández.- Habían otros más, pero él fue quien evitó que el ciudadano se siga haciendo daño con el cuchillo.- El señor Maridueña Moran Héctor Santiago, que es el que está presente, es quien estaba ocasionando las heridas con el arma blanca.- Las víctimas, a la ciudadana presente que es la Srta. Karen Jomara Villamar Yagual, y así mismo el mismo ciudadano le ha ocasionado heridas de machete a la Sra. Villamar Yagual Karen Jomara"; 4.- Testimonio del Cbos. NÚÑEZ SERRANO LUIS ANGEL, con cedula Nº 0923366975, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.- Testigo: Sobre el hecho del día 14 de Septiembre del 2017, a las 14h40.- El día y fecha señalado yo me encontraba como agente de la Policía Judicial, patrullando por el sector de "Las Piñas", y por la radio me enteré que se ha

suscitado un hecho de sangre por el Mercado de Mayorista, y me trasladé hasta el lugar y de ahí pudo constatar, que había dos personas herida por arma blanca y que una señora estaba herida grave y de ahí es que se solito ambulancia, y en vista que derramaba demasiada sangre, y de ahí procedí a verificar el estado de la víctima, y por su gravedad, personas que estaban en su lugar manifestó que se podía trasladar en una camioneta, ya que había vehículos en el lugar y de ahí se procedió a trasladar a

la señora en la camioneta hasta el hospital León Becerra y de ahí nos informaron que a unas dos cuadras estaba otra persona, y de ahí se insistió que valla la ambulancia.- De ahí es que se oyó que ya llegaba la ambulancia y que atienda al señor que está aquí presente, Moran Maridueña Héctor Santiago, de ahí ya en el hospital llegaron el fiscal de turno Ab. Modesto Freire Bajaña, personal de DINASEP, al mando del Sargento Guevara, con el cabo Washington Paredes, y más personal de servicio urbano, y se hizo diligencia para que se las pueda atender a las señores y de ahí ha de haber pasado unos 10 minutos hasta que llego la otra persona herida.- De ahí ya con lo que se encargaron de tomar el procedimiento, yo ya me retiré del lugar.- No recuerdo los nombres pero una señora era de apellido Villamar, entre la señora eran madre e hija, la una con un corte en la cabeza, la mamá de la chica ella inmediatamente la llevaron a cirugía menor.- La otra persona no recuerdo el nombre de la señora pero es quien está a mi lado derecho junto con el defensor público"; 5.- Testimonio del Dr. Psicólogo Clínico FLORES MADRID LUIS GABRIEL, con cedula N° 0703390864, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.- Realizó la Pericia de Valoración Psicológica: Solicitó la pericia de Valoración Psicológica, a la Sra. Julio Villamar y a la Sra. Karen Villamar.- Al tema de Karen Jomara Villamar de 21 años de edad, y se realizó la Valoración Psicológica, y después de la narración de los hechos y de la observación clínica se determinó la señorita, que durante la evaluación estaba orientada en tiempo y espacio.- Indicadores del hecho denunciado y que presumiblemente fue víctima y que estaba en el hecho traumático.- Presentó síntomas de los hechos y que evitaba ir por el sector donde se ocasionó los sucesos.- Ella tenía sutura en la cabeza, por lo tanto la Srta. Karen Villamar.- presenta una profunda afectación física y psicológica.- En la afectación física fue atendida en el hospital de Milagro, y que de la psicológica presenta que no puede dormir y que en lo laboral no ha podido regresar a laborar comúnmente y que en el entorno familiar, ya no puede ir a su domicilio, porque el lugar donde vivía, era un sector de riesgo porque ahí vivían familiares del agresor.- En el ámbito social, que evita salir y de unirse con personas que le permitan recordar el hecho.- Que la violencia física en contra de la madre de que el agresor ejercía violencia de manera sistemática y progresiva a su madre, y que Karen, es una víctima más y se sugiere que reciba atención Médica Psicológica por el periodo de 6 meses; A la Sra. Villamar Yagual Marcela Julia, me trasladé hasta la ciudad de Milagro, al lugar donde reside actualmente, ya que la señora no podía dirigirse al sector, y que justamente se la tuvo que atender en la casa.- Se realizó la entrevista en la casa de los familiares de la Sra. Villamar y que la señora permanecía en la cama, por las múltiples heridas que había recibido.- Estaba orientada en tiempo y espacio, que era colaboradora, y sin embargo presentaba afectación de tristeza y preocupación, que tenía miedo de que cumpla con la amenaza de matarla.- Había interrupción del sueño, recuerdos involuntarios y estado emocional negativo, que era de miedo.- Por lo tanto la Sra. Villamar, presentaba afectación física y psicológica.- Fue atendida en el hospital de Guayaquil y de ahí fue llevada a la ciudad de Milagro, en otro lugar distinto de donde vivían.- En el ámbito laboral no pudo desde ese día, de vender las alitas, que eran su sustento económico para ella y su familia.- Las denuncias previas que relató la señora que fueron en el mes de Julio y que el procesado ejercía agresión física y psicológica en su contra, por su ex conviviente.-Que ella quería establecer una relación de pareja y que el hecho denunciado fue en presencia de familiares de la víctima.- Se recomienda atención psicología por 6 meses y que se vea su afectación psicología, estabilidad de la víctima podrían llevar a un estrés postraumático.- FLASH BAC es criterio pos traumático, y que es recuerdos intermitentes, y que puede estar en riesgo su situación física.-Recuerdos intrusivos que aparecen en la victima en días posteriores.- Me ratifico en el contenido del informe"; 6.- Testimonio de la Trabajadora social JAÉN SANCHEZ DANNY JAQUELINE, con cedula N° 1706080304, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.-Realizó la Pericia Social: En Septiembre del 2017, me asignaron caso por presunto delito de Tentativa de Femicidio, por fiscalía Nº 1.- Que esta tentativa en contra de la Sra. Julia Villamar Yagual y su hija Karen Villamar Yagual.- Se tomó contacto con la presunta víctima, y que fue con Karen 1ro y que la Sra. Julia estaba interna en el hospital.- En la Merced se tuvo la entrevista con la Srta. Karen y en la entrevista indica que ella en conjunto con su madre fueron atacadas por su agresor que era su ex conviviente.- Karen manifiesta que el día de los hechos ellas estaban atendiendo el negocio en un espacio del mercado de Milagro y que ella ve al presunto agresor

y que ve que saca el machete de su cuerpo y que de ahí ella trata de cubrir a su madre y que le cae a ella el machete, y de ahí que ella cae al suelo pero no pierde del todo el conocimiento y que ella ve que a su madre la ataca una y otra vez, y que de ahí llega su abuela al escuchar los gritos y que de ahí la gente se gritaba, y que de ahí ella ve que su madre estaba como muerta en el piso y ve que el agresor se va y que observa que él se comienza a herir en el pecho.- De ahí llega la policía y que la lleva a ella y a su madre y ve que al agresor también lo llevan al hospital.- A ella luego de saturarle las heridas de la cabeza, ella sale del hospital, pero su madre no.- Una vez que la madre fue dada de alta, fuimos a Milagro a ver a la víctima, y en el lugar de los hechos en donde pudimos tener un dialogo con las demás persona que son vendedores del sector.- Pero muchos de ellos, se abstuvieron de dar información.- Tres de ellos si colaboraban pero con el compromiso de que no revelen sus nombres, y que de ahí ellos coordinaron con lo que se expuso anteriormente, que la Señora estaba amenazaba, y que una vez se le llevó el dinero producto de su venta y que esto es porque decía que era por otro hombre y que si no era de él no era de nadie.- Esto fue ratificado por la misma Julia, su hija, y la abuela.- Posteriormente fue a cuadra y media el lugar donde vivía la victima que queda cerca del mercado.- No se investigó nada, solo se ubicó el espacio de que ella si vivía ahí, porque el departamento ya estaba cerrado.- Ella estaba conviviendo en un lugar de sus familiares en un recinto.- Y que la Sra. Julia ratifica lo mencionado, y que solo recuerda el impacto de lo que fue agredida de uno a dos macheteados, porque de ahí ella se desmaya y ya no recuerda.- Se detectó una familia pese a sus escaso recurso económicos, pero mantiene unidad y apoyo, y que su familia aporta para los gastos de su medicina y atención medica.- La familia quedó afectada en su situación económica, y que no solo eso, ya que ella se le pudo ver su incapacidad de sus dedos, y de su cabeza forrada por sus heridas, y dificultad de hablar, y que para las necesidades dificultaba, porque necesitaba de su madre y de su hija.- Que para su recuperación se debe esperar a ver como evolucionaba.- Ella dice que lo conocía y que tomaba pero no tenía dificultad y que él la trato bien por dos meses, y que de ahí posterior la agredía y comenzó por una colopatía y que ella era una persona que venía pasando por parejas que la agredían, y que esta fue peor, ya que no solo no aporto en lo económico, sino que le quitaba.- Que ella decide separarse porque él era una persona consumidora.- Al parecer el no quiso aceptar la separación, indicando que si no era para él, no era para nadie.- Que ella una vez que le quitó lo poco que había hecho, hasta un celular.- Que saca la boleta de auxilio, y que la agredía con insulto hasta en público.- Que el criminal, a lo que venía la policía solo le hablaban.- Como Recomendación familiar, que está compuesta solo de mujeres y que es un riesgo alto de lo que corresponde, que recomendé se acoja al sistema de protección para víctimas y testigos, y que ellas tenga este recurso de la fiscalía.- Porque esto lo ameritaba la familia, ya que tenían amenazas, porque se siente en temor de los familiares del agresor"; 7.- Testimonio del DR. RUIZ JAMA LUIS ARMANDO, con cedula N° 0917525016, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.-Realizó la Pericia Medica: "Por orden judicial, me traslade hasta el hospital León Becerra de la ciudad de Milagro.- Con orden N° 433, a Villamar Yagual Karen Jomara, de 21 años de edad, presenta agresión supuestamente ocasionada por Moran Maridueña Héctor Santiago, con un objeto contuso cortante, machete.- Presentaba heridas en el área Fronto temporal derecha contusa suturada de 8 cm. Por lo que se le recomendó Incapacidad de 31 días; Con orden N° 434, a Marcela Julia Villamar Yagual, por agresión física machete.- Paciente se observa en una camilla, a nivel frontal, gasa en extremidades superiores y no se retira por prescripción médica.- Paciente tiene fractura de hueso frontal, laceración de tendones y fractura de los dedos, y se le determinó incapacidad mayor a 90 días.- A ella no se le retiró las gasas quirúrgicas, pro que estaba siendo atendida por los médicos; Con orden Nº 435, a Moran Maridueña Héctor Santiago, de 44 años de edad.- Acudo al Hospital, se observa al paciente en el Área de Emergencia, en Terapia Intensiva.- Presentaba en el cuero cabelludo, 6 heridas cortantes.- En el cuello 4 heridas, y se le estableciendo de 1 a 4 días incapacidad, y de 31 días salvo complicaciones.- En el Occipital 6 heridas cortantes, del cuello las heridas eran superficiales.- Las del tórax anterior suturada aproximadamente de 3 a 4 cm.- La heridas se debe, a lesiones auto infringidas, que pudo haber sido ocasionadas por el mismo paciente; La pericia fue realizada con fecha 14 de Septiembre del 2017, a la hora de la 1ra, fue a las 16h30, la de la 2da a las 16h50, y al 3ro, a las 17h15.- De la paciente Villamar Marcela, si le afectó el cerebro.- A Karen Villamar, su afectación fue

en la estructura óseas cerebral; 8.- Testimonio del Cbop. ALVARO ARÉVALO EDUARDO GERMAN, con cedula Nº 0603587395, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.- Realizo el Informe de Inspección Ocular: "El día 14 de Septiembre del 2017, a las 15h10, nos constituimos en el cantón Milagro, en el Sector "Las Piñas 2", conjuntamente con el Policía Cbos. Jonathan Guillermo Gamboa Salas, específicamente en el Mercado de Víveres, del mencionado cantón, en la Av. Jaime Roldós y José María Urbina.- Para ilustración de la diligencia, se dividió en lugar 1 y 2.- Lugar 1.- Calles Av. José María Urbina, intercepción con la Av. Jaime Roldós, en el puesto signado con el número 5, donde se realiza venta de Piñas, en el mentado lugar, es el hecho denunciado, esto es las agresiones físicas y heridas con arma blanca a dos personas de sexo femenino.- Se realizó varias constataciones, EL puesto Nº 5, en donde estaba la parrilla que estaba asando alas de pollos y pinchos, y en el piso y paredes con maculas de color rojo, por impregnación en las paredes y chorreo en el piso.- A 80 metros de distancia del lugar Nã 1 sobre la Av. Jaime Roldós con la intercepción de las calles Av. Presidente Gonzalo Córdova, sobre la acera se verificó y constató manchas de color rojo, igual sobre la pared sitio en el que se habría dado los primeros auxilio a la persona que habría causado las agresiones físicas en el lugar Nº 1.- De la misma manera se pudo constar y recibir de parte del policía Fernández Ricardo, un arma blanca tipo cuchillo marca Tramontina, de 34.5 centímetros de longitud, con empuñadura de madera.- Constatándose que en la superficie de la hoja metálica tenia maculas de color rojo, y que el arma blanca estaba envuelta en una funda plástica transparente.- Igual se recibió un arma blanca tipo machete de 55 centímetros de longitud, con empuñadura de plomo, de color negro, con gravado en sus costado, con las letras A y B.- Cabe mencionar que la circulación vehicular y personal eran fluida y su entorno es habitado.- Alumbrado público y calles de primer orden.- Los objetos embalados y etiquetados haciéndole constar mediante cadena de custodios para ser ingresado en la Policía Judicial de la sub zona Guayas.- Son las diligencias que se realizó, y se presentó el informe, de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los hechos y del levantamiento de evidencias físicas; 9.- Testimonio del Cbos. PAREDES BAÑOS WASHINGTON DAVID, con cedula Nº 0201940913, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.- Realizó las Investigaciones: "Reconoce el documento que se le pone a la vista, el mismo que se trata del Informe Policial Investigativo.- Debo indicar que el día 14 de Septiembre del 2017, por disocian de la central de Milagro fuimos alertados para trasladarnos hasta la Av. Jaime Roldós, del cantón Milagro.- Lugar donde manifestó la central de atención ciudadana posiblemente había ocurrido un femicidio, una vez en el lugar se pudo tomar contacto con personal de servicio urbano, personal de la Policía Judicial y Criminalística, quienes se encontraban tomando procedimiento de la fijación y levantamiento de indicios.- En el lugar se pudo observar maculas de color rojo, posiblemente sangre.- Se tomó varias entrevistas a moradores del sector como personal que estaba en el lugar quienes manifestaron que las víctimas y el victimario han sido trasladados hasta una casa de salud, que es el hospital León Becerra de esta ciudad de Milagro.- Motivo por el cual, nos trasladamos hasta el hospital León Becerra, lugar donde se entrevistó con la ciudadana Villamar Yagual Karen Jomara, manifestándonos que ha sido víctima por parte del señor Héctor Moran Maridueña, conviviente de la otra víctima, que es la mamá, y quien se encontraba internada en dicha casa de salud.- Ya que se le había ocasionado varias heridas con un arma blanca.- Se hiso el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, se tomó varias entrevista a miembros policiales, a moradores del sector, y a las personas perjudicadas, las victimas.- De toda esta investigación e informe, se llegó a establecer que la persona que victimizo es el señor Héctor Moran Maridueña Santiago, y se estaría frente a un hecho de una tentativa de femicidio.- Me ratifico en el informe investigativo, no quisieron dar nombres los entrevistados, por temor a represalias.- Los antecedentes del señor se revisó y consta fecha de detención 2017, el 02 de Octubre.- La fecha del 14 de Septiembre 2017"; 10.- Reproducción del Testimonio anticipado de la víctima MARCELA JULIA VILLAMAR YAGUAL.- ante el Juez Ab. Edgar Herrera Villagrán, de la Unidad Penal, a la fecha del día 12 del mes de Octubre del 2017, dentro de la causa Nº 09288-2017-00728.- Rinde el testimonio la Sra. Marcela Julia Villamar Yagual, en compañía de la Psicóloga Clínica Carla Cervantes Santos.- manifestando: "Que del día 14 de Septiembre del 2017, a las 14h30 de la tarde, mi

ex conviviente Héctor Moran Maridueña, me agredió, llego con un machete, comenzó a darme en la cabeza, me desmaye, desperté al día siguiente, estaba internada, me desperté con dolores, pregunté qué había pasado, me dijeron que me habían agredido, luego comencé a recordar, que mi ex pareja me estaba agrediendo, sentí mucho dolor, pro que si estábamos separados no tenía por qué hacerme esto.- El reaccionó así conmigo, por celos, estábamos separados, me dijo que si no era de él, no era de nadie, y por eso me hizo esto, igual me dijo que si no me hacía a mí, igual le hacía a mi hija, igual me iba a buscar a mí, no podía estar tranquila, no podía dormir, solo tenía pesadillas.- Las pesadillas eran con respecto, cuando se abalanzaba a mí a darme machetazos y pensaba en mi hija por que escuche que la había agredido.- Estaba en el hospital igual pensaba que él iba a venir.- En otras ocasiones él me había agredido, la primera vez, vivía conmigo, él se levantó, llegó mareado se acostó un ratito, cuando despertó cogió un cuchillo, que quería matarme, pero mi hija se puso en medio, se tranquilizó y se fue.- de ahí de nuevo, como a las 16h00 de la tarde, se levantó, me dijo que era un puta, una zorra, me pego con un cucharon, me hizo un chibolo en la cabeza, y otro en la costilla, de ahí cogió y se fue.- La segunda vez, cuando estaba trabajando, estaba vendiendo las alas, cuando él llegó, y así mismo me comenzó a dar puñete, patadas, se me robo un canguro que tenía, el teléfono con un dinero que tenía, y se fue, le siguió el populacho, cogió una moto y se fue.- Después él decía que quería regresar conmigo, yo no le salí, mi mamá fue que salió hablar con él, le preguntó por mí y ella le dijo que estaba adentro, mi hija llamó al patrullero, de ahí lo corrió, se fue, y de noche de nuevo llegó, mi hija abrió un ratito y se metió adentro, y decía que quería regresar conmigo, yo le dije que no quería nada con él, mi hija le dijo que se vaya, él dijo que no se iba a ir, y nuevamente me amenazó que si no era suya no iba a ser de nadie, donde me encuentre, me iba hacer cualquier cosa, si no era a mí, era a mi hija, que donde me encontraba me iba a matar, yo llame a la mamá de él, la mamá de él me dijo que no pasaba nada, que lo iba a encerrar, después la mamá me dijo que le ha robado un dinero, y se había ido a tomar, a fumar esas cosas, de ahí se desapareció.- Él tomaba trago fuerte, y fumaba ese polvo blanco, solo hacia tomar y meterse esa cosa, el andaba solamente en la calle, ya no quería trabajar, andaba vagando.- Las lesiones que tengo, son en el cráneo, tengo un dedo quebrado, y el otro macheteado, tengo en la muñeca derecha que me hizo un tajado, tengo corte, tengo como seis en el brazo y como cuatro en el otro, en el vientre tengo una herida grande, y atrás por la cadera izquierda con el machete me hincó, tengo dolores de cabeza.- Lo he denunciado dos veces, incluso tenia Boleta de Auxilio, hubo una audiencia, que el firmo un papel que ya no me iba a molestar, a él no le importó la Ley, él hizo lo que le dio la gana.- La audiencia fue aquí mismo, él dijo que no me iba a molestar, ya no me iba a buscar, yo quisiera que me ayudaran, que le dieran más años, él no está loco, él toma, y se mete droga esa droga, no significa que este loco"; 11.- Testimonio del Psicólogo RODRIGUEZ CALLES JOSE IGNACIO, con cedula Nº 0905936803, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.- Realizó el Examen Psiquiátrico: " Valoración Psiquiátrica, completo estado de ebriedad, que trato de matar a su pareja.- Cuando yo lo entrevisto, es clara su estado mental y entiende las consecuencia de su conducta.- Dice que efectivamente vivía con esta persona y que luego de satisfacer los gastos ella lo boto de la casa.- El refiere, que es alcohólico y drogadicto, y que hasta unos 200 dólares se gastaba, y que solo hay registro de consumo de droga y que desde que está en la cárcel no consume.- Que para este examen se hizo cromotogra, en el hospital Psiquiátrico, por celópata.- En la entrevista del cirujano, y que a pesar de la abstinencia y al dependencia de alcohol y base de cocaína, y que el acepta que hizo el acto del cual se lo acusa, la observación él lo hace en estado completo de ebriedad, y que esto factores se altera y que esto es lo que hace este acto y que trató de matar a su esposa.- Juicio de Voluntad fijada en la venganza de la esposa.-Intoxicación sebera de alcohol, dos meses bebiendo y que los resentimientos y sentimientos en contra de su esposa se mantenía y que dos meses es que se pone a beber y de ahí es que el comete el acto.- Él está consciente de que cometió el acto y que lo hace en estado de embriaguez.- Pero efectivamente hace su declaración, su conciencia es clara y esta desintoxicado, y ahora si puede comparecer a juico y tiene competencia mental para comprender las consecuencias de lo que él vive.- Solo esto se sabe en referencia de él, ya que ni los partes policiales nos hacen llegar; Nº 7 de la evaluación, tratado en hospital Psiquiátrico por colopatía, y esto es una experiencia en el adicto por droga y alcohol, y esto es por la suposición de que es engañado y que además porque se cree que hay

algún amante. Pero él va a un tratamiento psiquiátrico por ayuda constante, pero el dejo de seguir con el tratamiento y siguió con el consumo de alcohol y droga.- Al momento de su evaluación no, ya que el acto fue consumado y que el acepto que la relación de ella dijo que no llega a ninguna finalidad.- No puedo tener la facultad de responder si sigue manteniendo los celos con su esposa, porque el mismo dice que él la mantuvo, la alimentó y que después lo botó por otro.- Antecedentes que se refleja, el consumo de alcohol y droga disminuye la licitud de su conducta.- Que si tiene funciones inhibitorias, y que el que no consuma hay un freno, pero si sigue con el consumo de droga y la conducta esta anulada.- por eso esto se trata de una enfermedad.- Él tiene 44 años de edad y tiene un tiempo muy largo de consumo de droga.- Responsabilidad criminal disminuida, al menos que se compruebe que él se intoxica para producir el acto.- Pero él tiene consumo de alcohol, más de dos meses y ahí es que él va y agrede a la mujer; 12.- Testimonio del Sargento 2do. GUEVARA ORTEGA WILSON EDWIN, con cedula Nº 0917804197, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.- Realizó el Parte Informativo: Con fecha, 14 de Septiembre del 2017, por medio de Ecu911, nos comunicó que nos traslademos al hospital León Becerra, para verificar sobre tres personas heridas por arma blanca.-Se avanza al punto y efectivamente, en el área de emergencia del Hospital, se constata de tres personas, uno de sexo femenino y otra de sexo masculino.- Esta persona estaban en el área de emergencia y se esperó que se desocupe el médico de la guardia, y momentos más tarde, se entrevistó el Dr. Luis Erazo Arévalo.- El mismo que manifestó que hasta el referido centro de salud, han llegado tres personas y que la Sra. María Julia Villamar Yagual, presentaba dos heridas por arma blanca en la cabeza y que una le ha abierto el cráneo, una en el abdomen, tres en el brazo izquierdo, fractura de hueso de la muñeca derecha y dedos de la mano derecha, de igual manera, indico que la Sra. Villamar presenta herida de 15 centímetros, en el parietal derecho y que su condición era estable , y por otra parte indicó que Héctor Santiago Moran Maridueña, en el cuello, y en el tórax del lado izquierdo, su condición clínica era inestable y que iba a ser trasladado al área de Emergencia del Hospital de Guayaquil.- Nos entrevistamos con la Srta. Karen, ella dijo que el jueves 14 de Septiembre, a eso de las 14h00, estaba en compañía de su madre, preparando las alitas de pollo, y en esas circunstancias a borde de un taxi, llegó el señor Héctor Santiago Moran Maridueña, y que sin motivo alguno, se le ha acercado a ellas, a donde la madre de la Sra. Karen Villamar Yagual, ha recibido heridas por parte del mencionado señor.- Se hizo conocer al fiscal de turno.- Parte informativo, se encuentra plasmadas las fotocopias, del lugar de los hechos, que es el sector conocido como el Mercado Mayorista de esta ciudad de Milagro, en las en la Av. Jaime Roldós.- En la segunda foto, la Sra. Marcela Julia Villareal Yagual, se aprecia a la Sra. Karen, y al ciudadano, Moran Maridueña Héctor Santiago.- Se trasladó a la señora Mamá y al señor Moran Maridueña Héctor, por la magnitud de las heridas, se lo trasladó al hospital de Guayaquil.- La señora Karen Yagual, está en esta sala, y el agresor también está en esta sala y es la que estaba herida también; B).- PRUEBA DOCUMENTAL: Parte Policial de aprehensión, suscrito por el Agente de Policía Fernández Ortega Mauricio.- Copia de la cadena de custodia respectiva, de las evidencias.- Denuncia de Villamar Yaguar Karen Jomara.- Parte Informativo.- Informe Médico pericial, por el Dr. Luis Ruiz Jama, en cuanto a Villamar Yagual Karen Jomara.- Informe Médico Pericial del Dr. Luis Armando Ruiz Jama, en cuanto a Villamar Yagual Marcela Julia.- Historia Clínica de la Sra. Marcela Julia Villamar Yagual y de Karen Jomara Villamar Yagual, y de Moran Maridueña Héctor Santiago.- Datos biométricos del señor Moran Maridueña Héctor Santiago.- de Villamar Karen y Villamar Marcela Julia.- Copia de la causa Nº 09574, como jueza la Ab. Adriana Zarama Cruz, jueza de violencia contra la mujer, en la que se desprende que hay denuncia anterior al hecho por parte de la Sra. Villamar Yagual Marcela Julia.- Inspección Ocular Técnica.- Informe psicológico pericial, Dr. Psicólogo Clínico Flores Madrid Luis Gabriel, en la persona de Karen Villamar Yagual.- Copia certificada de otro proceso de la Ab. Adriana Zarama Cruz, Nº 09574-2017- 00209, que siguió Villamar Yagual Marcela Julia.- Informe investigativo por Washington David paredes baños.- Informe de entorno social de Marcela Julia Villamar Yagual y de Karen Jomara Villamar Yagual.- Total entrega en copias debidamente certificadas 296 folios; 4.2.- PRUEBA POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: A).- Prueba Testimonial: 1.- Testimonio del DR. RIVAS CALDERÓN FRANCISCO EDUARDO, con cedula de ciudanía N° 0907570717,

juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta: Realizó el Informe de Valoración Psiquiátrica: Realizó la Valoración Psiquiátrica.- Historia clínica de única consulta del paciente, hace 10 años, el 2 Enero del 2010, copia de la historia clínica que se hizo al paciente hace 10 años 2 meses exactamente.- En esa consulta no recuerdo nada, ya que así yo reviso de 20 pacientes a diario.- De acuerdo a la historia clínica, él estaba en estado depresivo, por el huso de alcohol, y base de cocaína y marihuana. Y que era celópata.- Alcohol por delirio de celos, y la cocaína también provoca delirio, y según lo que dijo el consume dese los 18 años y que consume varios tipos de droga.- Con F19 es el código de clasificación de enfermedades.- F por apartado del código Internacional de Enfermedades o para trastornos psiquiátrico, y 19 por trastorno mentales por el uso de consumo.- Trastorno del humor, episodio depresivo grave.- F19 y F323.- Primera impresión diagnostica por la primera vez que se lo vio.- No es fácil dar un diagnóstico, no es como un síndrome de gripe, ya el cerebro se disfraza y no es fácil, talvez de muchas consulta se puede dar un diagnostico depresivo grave de síntoma psicóticos.- Si la persona no recibe tratamiento, esto no se pude curar.- El señor Héctor Santiago Moran Maridueña, después de la primera consulta, no regresó más.- No soy perito del Consejo de la Judicatura.- Se puede establecer una entrevista, que sea inimputable, y con una sola entrevista yo no podría hacer eso.- Según lo que dice la historia clínica, dice que estaba consciente y que ha ido por su propia voluntad a hacerse la consulta, y estaba plenamente consiente.- La primera impresión es lo que se palpa en ese instante, no se puede dar un diagnóstico definitivo, solo es la primera impresión que se dio.- El paciente decía, siento que se me va la mente, tengo ganas de hacer problemas, y es lo que fumó, que es base de cocaína, y dice que son pistolas, tres días paso tomando y fumando, y pienso que mi mujer es infiel, sueño que es infiel.- Yo pienso que no es verdad y pienso que las drogas es que hacen eso.- Antes la golpeaba, siempre le hago escena de celos, tengo 20 años que consumo droga.- y al droga ocasiona psicosis momentánea.- Una vez, vino un paciente que dice que creía que la policía lo seguía y vino para que lo interne.- Si el paciente tiene una predisposición de sufrir esquizofrenia, la droga dispara esa esquizofrenia, pero no el no sufre de esquizofrenia no pasa esto.- y yo como le pregunté, él dijo que se deprime mucho y que por eso consume droga.- El día de la visita en la última parte dijo que me olvido de las cosas y que me deprimo con frecuencia, que me quiero matar, que me pase un carro encima; 2.- Testimonio del procesado HÉCTOR SANTIAGO MORAN MARIDUEÑA, con cedula Nº 1729806495, de 45 años de edad, nacido en el Cantón Yaguachi, domiciliado Yaguachi calles Tarqui y Sucre, instrucción primaria, ocupación comerciante, nacionalidad Ecuatoriana.- quien una vez que el Tribunal le recuerda sus derechos Constitucionales, establecidos en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 507 del COIP.- EN CUANTO A LOS HECHOS POR EL QUE FUE LLAMADO A JUICIO, Y ACUSADO POR LA FISCALÍA, MANIFIESTA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA: "El rato que me puse a tomar 20 días, yo como he sido una persona adicta a las drogas y alcohol, no me acuerdo de lo que hice, sino que me acuerdo ya cuando estaba en el hospital y que no me he hecho ver porque, soy de bajos recursos económicos, y le pido perdón a Dios, y a las autoridades, por lo que he agredido y que esto no se permite ante la ley de Dios, pero lo que pasa, es que no me acuerdo, porque he estado tomando 20 días, en el mes de julio del año 2016.- Yo consumo sustancia desde la edad de 18 años, ya más de 20 años, y me hice ver en el psiquiátrico, y no continúe por falta de recurso ya que eso es caro, y mi mama era pobre.- Yo en este tiempo me he sentido con ganas de matarme, ya que yo soy comerciante y me da ganas de quitarme la vida, se me iba la mente, no me acordaba de lo que hacía, y las cicatrices es lo que yo mismo me hice y al hacerme esto es porque no esté consciente de lo que hace.- La Sra. Julia Marcela Villamar Yagual, si la conozco, ella ante era mi conviviente.- A Villamar Yagual Karen, era la hija de ella, de Julia Marcela.- Mi relación con la Sra. Julia, yo casi no recuerdo ya que yo vivía tomando, y si yo era un alcohólico, y no recuerdo las relaciones.- vivíamos aquí en Milagro; B).- PRUEBA DOCUMENTAL: Oficio de fecha 27 de Septiembre del 2017, suscrito por el Dr. Carlos Orellana, Director Técnico del INC, Instituto de Neurociencias y el original está a foja 203 y 212; QUINTO: OBJECIONES.- Las partes no alegan la prueba de la contraparte; SEXTO.- ALEGATOS DE CIERRE.- De conformidad a lo dispuesto en el Art 618 del Código Orgánico Integral Penal, se da

inicio a los alegatos del cierre; 6.1.- ALEGATOS DE CIERRE POR PARTE DE LA FISCALÍA, QUE MANIFIESTA: Fiscalía, manifestó que, probará la existencia de la infracción del delito contemplado en el Art. 141 del COIP, con las circunstancias del Art. 142 y agravantes del Art. 47 Nº 1, 6, 7, 9, 14, COIP, en su calidad de Autor, en el grado de tentativa, conforme al Art. 39 del COIP, al respecto debo manifestar que la existencia o materialidad de la inflación, se probó, con los testimonios de las personas que se dio a conocer el hecho, el Dr. Luis Armando Ruiz Jama, que valoro a las dos víctimas y que se le dio como incapacidad física, de Karen Jomara Villamar Yagual, de 31 días y que tenía en el cuero cabelludo roto, con sutura de 8 centímetros, rodeado de bordes edematosa, y borde de 2 centímetros, y que es con objeto contundente duro, con filo.- Y el examen médico legal en la humanidad de Villamar Yagual Marisela Julia, a quien se le estableció incapacidad de más de 90 días, y que el reporte médico, indica que tiene traumatismo de cráneo, que se le dicto el traslado a la ciudad de Guayaquil, y que la ruptura de muslo, y dirección del tendón medio de la mano derecha.- La persona del señor médico legista Dr. Luis Armando Ruiz Jama, quien dice que ha descrito que las agresiones, fueron por parte de Moran Maridueña Héctor Santiago.- La materialidad, se corrobora con la historia clínica y con el Reconocimiento del lugar de los Hechos, realizado por el agente de Policía Eduardo Álvaro Arévalo, quien realizó el Informe de Inspección Ocular Técnica y el Reconocimiento de Objetos, y que el lugar existe y que se detalla en la pericia, ubicado en el Distrito Milagro, sector de Las Piñas.- Detallado en le acápite 3.2, del Informe de Inspección Ocular Técnica, del Reconocimiento del Lugar de Los Hechos.- El arma blanca, tipo cuchillo, marca Tramontina y un machete, este informe que fue suscrito y sustentado en esta audiencia, por el agente de policía Eduardo Álvaro Arévalo.- Con los testimonio del Agente de Policía Ricardo Mauricio Fernández Ortega, y del Subt. Chalparizan Williams y del Cbop. Luis Núñez, y de Sgos. Edwin Guevara Ortega, quien dentro de su parte informativo dio a conocer que el lugar de los hecho existe y fue el día Jueves 14 de Septiembre del 2017, en las calles Jaime Roldós, por el Mercado de Mayorista, de frutas y que se entrevistó con la Sra. Villamar Yagual Marcela Julia y con Villamar Yagual Karen Jomara, y se percataron de las heridas que presentaban.- Con el fin de establecer la relación de poder se presentó copias certificadas del proceso anterior, en el cual la Sra. Villamar Yagual Marcela Julia, le ha presentado ante la Unidad Judicial respectiva por los hechos acontecidos y que se presentó mediante copia certificada.- La responsabilidad se prueba con el testimonio de Karen Jomara Villamar Yagual, y que se le preguntó en esta audiencia el de rendir su testimonio ante esta sala, ella narró los hechos que el día 14 de Septiembre del 2017, a eso de las 14h00, estaba en compañía de su madre Sra. Villamar Yagual Marcela Julia, y de su abuelita, vendiendo alitas asada y que de ahí llegó el procesado Moran Maridueña Héctor Santiago, y que con machete en mano, le ha dado a las víctimas, y que manifestó que es el padrastro y que en la primera la agredió físicamente que utilizo un cucharon y después el machete y que él decía que su madre le ponía los cachos y que ella con su abuelita presencio este hecho de las agresiones con el machete, y que tenía relación de familia.- Consta el testimonio anticipado de la Sra. Villamar Yagual Marcela Julia, y que narra lo sucedido y que reconoce al señor yagual como responsable del delito que se adjunta copias certificadas, y que dice que el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, él ha propinado las heridas con machetes.- Se escucha el testimonio del Psicólogo Gabriel Flores Madrid, que relató el informe psicológico pericial, en la humanidad de Karen Villamar Yagual y que dentro de la exposición correspondiente a manifestado que la misma tiene afectación física y psicológica y en lo laboral no puede salir a trabajar y en lo social no puede salir con otras personas, y que establece que Moran Maridueña Héctor Santiago, ejerce violencia piscología en ellas.- Existe la afectación psicológica y que en sus conclusiones, que existe dificultad para dormir, interrupción del sueño, estado emocional negativo, que es miedo, y que la Señora Villamar Marcela Julia, presenta afectación física y psicológica.- Inicie en su desarrollo personal y que están los indicadores de que no puede tomar el sueño y la expresión negativa, en el ámbito laboral y que desde el hecho denunciado, no ha regresado a laboral en la venta de alitas, que han tenido que salir de sus casa por el hecho pasado.- Que permite presumir que el procesado ejercía violencia psicológica en su conviviente, que existe el arma blanca correspondiente.- Se afirmó y ratificó en el contenido de todas sus pericias.- Se encuentra el informe de Entorno Social, realizado por la Lcda. Danny Jaén Sánchez, quien realizo las entrevistas a las dos víctimas y que

llegan a las conclusiones, de que la Sra. Marcela Julia Villamar Yagual viene de una familia, disfuncional y que tiene dos hijas, y que se ha separado.- De Karen tiene una hija y que vive junto a su madre, y que ella fue herida, cuando se metió entre su madre y el agresor.- El presunto agresor no acepta la separación de su madre y que la mantenía intimidada, de que si no era para él no era para nadie.-La presuntas víctimas refieren que tienen miedo en contra del agresor.- Ellos están viviendo en un hogar de origen.- Con el informe investigativo realizado por Cbos. Washington Paredes Baños, quien recabó lo que se ha hecho dentro de la investigación correspondiente y que es de un delito de femicidio en el grado de tentativa.- El femicidio, es la consecuencia más grave y extrema de la violencia contra la mujer.-La Autora Julia Morales, indica que es la misoginia.- se define como la aversión y también el odio hacia las mujeres o niñas. La misoginia puede manifestarse de diversas maneras, que incluyen denigración, discriminación, violencia contra la mujer, y cosificación sexual de la mujer. Se puede decir que existe misoginia en muchas de las mitologías del mundo antiguo, así como en la mayoría de religiones existentes. Además, muchos de los pensadores más influyentes de la filosofía occidental han sido catalogados como misóginos.- Que construye el patriarcado.- hay sexismo en los actos violentos que se realzan y que los agresores pretenden trasmitir; Se ha establecido claramente la relación de poder en torno a la Sra. Marcela Julia Villamar Yagual y que se estableció que era su conviviente y que esta tentativa de quitar la vida es en presencia de su hijastra Villamar Yagual Karen Jomara.- Se ha cometido delito de femicidio conforme al Art. 141 y Art. 142 del COIP, Nº 1 Esto es haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, ya que han tenido relación de convivencia, y que no ha podido el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, y que ha tratado de restablecer el vínculo familiar; 2.- Que haya existido la relación de convivencia, y se probó en esta audiencia, con el testimonio de la ex conviviente; 3.- En presencia de los hijos y de hija y se establece que son dos víctimas, la conviviente Sra. Marcela Julia Villamar Yagual, y perpetuado en presencia de la hija Villamar Yagual Karen Jomara, y de su abuelita; 4.- El cuerpo de la víctima se ha arrojado en un lugar público ya que fue en el mercado.- Probar las agravantes del Art. 47 Nº 1.- infracción con alevosía, Nº 6 Aumentar el dolor de la víctima ya que no fue uno solo, son varios machetazos; Nº 7.- Cometer la Infracción con ensañamiento en contra de la víctima; Nº 9.- Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima, que impliquen indefensión o discriminación; Nº 14.- Afectar a varias víctimas por causa de la Infracción; Se ha escuchado al perito médico acreditado Dr. Rodrigo Calle, que ha manifestado, que tiene plena conciencia y voluntad.- Por lo que se pide que se dicte la sentencia correspondiente y con el fin de que no se vuelva a repetir estos actos, y protegiendo la vida, ya que no se llegó a consumar el hecho, y amparado en lo que dispone las normas Internacionales de derecho humano de erradicar y eliminar de todas formas de discriminación de la mujer y de acuerdo al Tratado de Belén Do Para, se dicte sentencia condenatoria, como autor del delito del Art. 141 y 142, como tentativa de acuerdo al Art. 39 y las Agravantes del Art. 47 todos del COIP.- Se repare a las víctimas de este delito, en torno que no se ha podido llevar una vida tranquila, productiva, social a las víctimas, y para la cual se podrá imponer una reparación, de acuerdo a los medio y sustento que se encuentre realizando la señora hasta esta fecha; 6.2.-ALEGATOS DE CIERRE, POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, QUE MANIFIESTA: Debo manifestar que, de acuerdo a lo que se estableció en la audiencia, me refiero, en primer lugar, que el Sr Héctor Santiago Moran Maridueña, se ha establecido su condición y se debió mencionar también el Art. 5 del COIP, el criterio objetivo del proceso.- Compareció la Lcda. Danny Sánchez, y estableció que el atraviesa y tiene problemas de alcoholismo, así también el Dr. Rodríguez Calle, quien manifestó, que de acuerdo a los datos, efectivamente el señor Héctor Santiago Moran Maridueña, presenta problemas de alcohol y droga, y esta la historia clínica del señor Moran Maridueña Héctor Santiago, y que le otro psiquiatra dijo que su sistema está muy lastimado, que tiene problemas de alcohol y que él está lesionado.- La competencia de él es disminuido.- ahí pues, la responsabilidad penal de conciencia disminuye por el consumo de alcohol de acuerdo a los dos meses que consume, es que disminuye la capacidad de inconciencia. Y esto guarda concordancia con lo que dijo el Dr. Rivas Calderón Francisco Eduardo, de acuerdo a las siglas F19 y F323, que son los episodios depresivos, y que al estado le corresponde realizar un trato adecuado, y que no se permita su incriminación y de sus derechos constitucionales.- La defensa no

niega y que no es dable que diga que no exista tales hechos y que se debe analizar como vino el señor Héctor Santiago Moran Maridueña y que el Art. 25 del COIP, sobre los tipos penales, deben describir los elementos de las conductas penalmente relevantes, y Art. 26 establece el DOLO, actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño.- Que él no estaba dentro de sus capacidades mentales, que él está afectado por el consumo de droga y de alcohol y que el estado no se ha pronunciado, y este no es el único caso.- Por lo que la defensa solicita que al momento de resolver se lo haga con observación al Art. 36 inciso 2do del COIP, "La persona que al momento de cometer la infracción, se encuentre disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada" .- Que se emita la sentencia y las medidas de que gozan las personas privadas de su libertad ya que él se encuentra lesionado; 6.3.- REPLICAS.-**FISCALÍA**: Se encontró con síntomas de intoxicación y de embriaguez, y que el Art. 37 del COIP, es que se deriva de caso fortuito, y que en este caso se dicte sentencia condenatoria a la que se hizo mención; **DEFENSA**: El Dr. Rodríguez Calle, y a la historia Clínica dijo que su sistema está muy lastimado, y que responsabilidad penal de conciencia disminuida y que se analice dicha pena y en base a la historia clínica y del testimonio del Dr. Francisco Rivas Calderón; SÉPTIMO.-APRECIACIONES DEL TRIBUNAL: La Constitución de la República del Ecuador de acuerdo a lo dispuesto en los Art 168 y 169, establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración y dispositivo. Y, una vez terminadas las alegaciones de cierre por parte de los sujetos procesales de conformidad con el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal procede a deliberar con vista de las pruebas practicadas durante la audiencia, medios de prueba que han sido introducidos al proceso con aplicación de todas las normas constitucionales y principios establecidos en cada proceso judicial y administrativo, de conformidad con lo determinado en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con lo dispuesto en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, caracterizada por su principio de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, principio de igualdad, ya que para su obtención no se ha contrariado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, llegando a determinar que en el presente caso, luego de analizar y valorar las pruebas aportadas tanto de cargo como de descargo, y apreciada conforme a los criterio de valoración, teniendo en cuenta la legalidad, autenticidad de las mismas, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones: 7.1.-FUNDAMENTACIÓN.- Del análisis del desarrollo de la audiencia, encontrándose abierta la etapa de juicio, en la que se les confirió a los sujetos procesales que realicen sus exposiciones en torno a la historia de los hechos y, como manifestaron los intervinientes, es sobre los que van a sostener en esta fase procesal determinante del proceso, vale recordar lo que al respecto nos decía ese gran aportante del estudio de las ciencias jurídicas César Beccaria en su célebre obra "Los Delitos y las Penas", Primera parte Interpretación de las leyes " [... ] Cada hombre ve las cosas a su modo, y las ve de distinta manera según las diferentes circunstancias en que se halla. [...]"; Sostienen algunos estudiosos del derecho y con demasiada y justa razón, al expresar que la prueba constituye la base, la verdadera columna vertebral de todo proceso; Nos manifiesta Horst Schönbohm en su ensayo "El Proceso Penal, Principio Acusatorio y Oralidad en Alemania" según cita de Mauricio Duque Quiceno y Fernando Quiceno Álvarez "Sistema Acusatorio y Juicio Oral", Ed. 1, Edit. Jurídica de Colombia Ltda., pág. 125: "El proceso tiene como fin averiguar los hechos históricos y subsumir estos bajo las normas materiales...". - Nuestro Código Orgánico Integral Penal en su Art. 454, establece los principios en el anuncio de las pruebas, 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer y controvertir oportunamente las pruebas, tanto las que son producidas

audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal" Es decir, que solo tienen valor las pruebas que han sido anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practicaran únicamente en la Audiencia de Juicio; Sabiamente nos infiere nuestra Carta Magna en su Art. 75, como el derecho que tienen todas las personas a acceder a una justicia efectiva, imparcial, expedita y nunca quedar en estado de indefensión; Que se mantenga incólume su presunción de estado de inocencia hasta mientras no exista un pronunciamiento en firme y, entre esas garantías para el cabal cumplimiento de sus derechos se encuentra el poder presentar pruebas y contradecir las que presenten las otras partes, como las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos que le fuesen adversos; Nos traslada el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, cual es el fin de la prueba, que es la de llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias metería de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. y, de las aportaciones de cargo y descargos introducidas por las partes procesales, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro, provincia de Guayas, haciendo una apreciación en todo su conjunto y en base a ese principio de análisis, de sentido común, de esas reglas que nos impone la lógica al juzgador, discernimiento y valoración de las pruebas, nos lleva a la certeza de la existencia material de la infracción y la participación del procesado objetivo-fin inmediato directo, en esta fase de juicio; Teniendo el Tribunal la plena certeza de la materialidad de la infracción como de la responsabilidad del procesado; 7.2.- LA CONDUCTA TÍPICA ANTIJURÍDICA, que acusa la fiscalía y por el cual fue llamado a juicio el procesado, se encuentra determinado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal: FEMICIDIO.-La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años"; en concordancia con el Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; Y en aplicación del Art. 39.-Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman"; Según el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos .- FEMICIDIO, es la consecuencia más grave y extrema de la violencia contra la mujer; Con el objetivo de proteger el derecho fundamental de las mujeres y las niñas a vivir libres de cualquier tipo de violencia, el Ecuador tipifica en su nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) el FEMICIDIO, esta acción vanguardista, se origina en la decisión política del Gobierno Nacional, que no sólo busca sancionar a quienes cometen este delito, pretende, además, visibilizar una problemática recurrente e incluso "normalizada", la violencia contra la mujer, por el simple hecho de su condición femenina. Este tipo de violencia se manifiesta a través de golpes, amenazas, insultos y cualquier otro tipo de agresión, ya sea física, sexual, psicológica o patrimonial, proveniente de un hombre que cree tener el derecho de ejercer poder sobre ese "objeto", llamado mujer y cuya máxima expresión de esta lucha de poder es la muerte.- Los datos estadísticos dan cuenta de esta problemática. La información emitida en 2011 por el Instituto de Estadística y Censos (Inec), en Ecuador, 6 de cada 10 mujeres encuestadas sufrió algún tipo de violencia de género.- Por otro lado, la tasa de homicidios por cada 100.000 mujeres en Ecuador no muestra reducciones importantes en los últimos años, a diferencia de la tasa de homicidios en general.- En el 2012, el homicidio a mujeres representó más del 12 % del total de homicidios, a diferencia del 2008, año en que llegó a 8,5 %.- De acuerdo a la investigación del femicidio en Ecuador, realizada en el 2010 por la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, el 93,8 % de los homicidios a mujeres analizados durante la investigación son femicidios o existe sospecha de que lo sean; de ellos, el 66 % son homicidios cometidos por parejas o ex parejas.- Frente a esta realidad, el Estado, a través de las instituciones competentes, propone acciones que permitan disminuir este delito, además de brindar una atención integral a la víctima.- Es así que el 10 de Febrero del 2014, se publicó en el Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal, mismo que tipifica el femicidio en su artículo 141: "La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años".- Y su Art. 142 señala que: "Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público". Para Ledy Zúñiga Rocha: "La tipificación del femicidio permite dar nombre propio a esta recurrente problemática y la coloca al mismo nivel de otros delitos a los cuales consideramos execrables"; 1.- EL FEMICIDIO EN EL C.O.I.P., según la Dra. Mariana Yépez Andrade: "En la legislación penal se ha incluido un nuevo delito que sanciona la violencia ejercida en contra de las mujeres, por ser mujeres, o por su condición de género, que se conoce con el nombre de femicidio o feminicidio. Esta es indudablemente la respuesta a un problema que ha adquirido dimensiones en el país, y pese a la existencia real de delitos cuyas víctimas directas son las mujeres, la legislatura demoró en introducir la figura penal en el catálogo de delitos.- En vista de que no existía una norma punitiva específica no se contaba tampoco con mecanismos de investigación y sanción de los ataques, la sistematicidad y la reincidencia, convirtiendo así en ineficaz la protección integral de los bienes jurídicos tutelados: la vida y la integridad personal de las mujeres.- Las normas internacionales sobre derechos humanos, la violencia y discriminación en contra de la mujer, como la "Convención de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"; la Declaración y Programa de Acción de Viena; la Convención Interamericana de Belem do Pará; las corrientes socio culturales que incluyen el enfoque de género en las leyes y en la justicia, e igualmente las legislaciones de otros países de la región, entre ellos México (febrero del 2007), Guatemala (mayo del 2008), Costa Rica (abril del 2007), El Salvador (Noviembre del 2010), Chile (diciembre del 2010), Perú (diciembre del 2011), Nicaragua (enero del 2012) y, los hechos dolorosos que se han presentado en el país, que son indudablemente delitos en contra de las mujeres por ser mujeres, debieron ser razones suficientes para la inclusión del femicidio en nuestro ordenamiento jurídico interno.- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en el informe para segundo debate del proyecto del COIP, de fecha 4 de Octubre del 2013, reconoce que la normativa internacional mencionada que se relaciona con el tema de la violencia o discriminación contra la mujer, es el antecedente para tipificar el femicidio, y lo califica como un avance para luchar contra la violencia que sufren las mujeres, "para evitar la impunidad y visibilizar un problema social oculto, desatendido y extremadamente grave cuya dimensión no se logra comprender todavía". Por consiguiente, para el órgano legislativo este nuevo delito se encontraría intimamente ligado con la violencia en contra de las mujeres; 2.- PRECISIONES SOBRE EL FEMICIDIO: La expresión feminicidio o femicidio se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social cultural que les ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que por tanto las expone a múltiples formas de violencia. Es un concepto que contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales que ubican las violencias basadas en relaciones de opresión y subordinación entre hombres y mujeres como algo natural y tolerable (Olga Amparo Sánchez); Por ser el femicidio una forma de violencia en contra de la mujer, debe comprender las conductas delictivas cometidas dentro del espacio privado y en el público, pues de esa manera se acogería la definición de violencia contra la mujer contenida en la Convención Interamericana de Belém do Pará), que en su artículo 1 señala que "Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; Para complementar, es preciso tomar en cuenta que el femicidio tiene la finalidad de dar un tratamiento específico a los homicidios de mujeres por el hecho de ser mujeres, y con la tipificación de ese delito se enfrenta el problema como parte de la violencia de género contra las mujeres (Diana Russell); 3.- El FEMICIDIO es un crimen que afecta únicamente la vida de las mujeres de todo el mundo. Es un nuevo término que está buscando un lugar en el

discurso de la política criminal y a su vez para visualizar una situación de violencia sistemática y silenciada por muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social. (Flora Tristan, Centro de la Mujer Peruana-); Es importante mencionar que el estudio del Femicidio en el Ecuador, publicado por la Comisión de Transición de las Mujeres y la Igualdad de Género. ("Los escenarios del Femicidio", Revista perfil Criminológico No. 4 marzo 2013, Femicidio NO, Fiscalía General del Estado), señala que las violencias en contra de las mujeres no son hechos fortuitos y aislados sino prácticas generalizadas y sistemáticas llevadas a cabo por los varones para controlar, intimidar y subordinar a las mujeres. El factor de riesgo es la diferencia sexual, o sea ser mujer. Entonces el femicidio es el producto de un sistema estructural de opresión y las muertes en ese entorno, son la forma más extrema de terrorismo sexista, motivado, mayoritariamente por un sentido de posesión y control sobre mujeres (Carcedo 2000); Por otra parte, el femicidio presenta rasgos de misoginia y desigualdad severa, por lo que puede estar combinado con formas de tortura, mutilación, saña y se basa en razones asociadas al género de las víctimas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006); Finalmente María Prieto-Carrón, Marilyn Thomson y Mandy Macdonald, quienes enfatizan que el femicidio es la punta del iceberg de ciclos de violencia, basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales les imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas y en diferentes formas combinadas"; 3.- El femicidio en la nueva legislación penal ecuatoriana: Conviene previamente delimitar la corriente que adopta el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia en agosto del 2014 para analizar la norma que describe y sanciona el femicidio, y es así que al tenor del Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, el delito en general responde a una noción dogmática, por lo que contiene todas las características de la acción sancionada con una pena, y por tanto es la conducta típica, antijurídica y culpable. En ese orden, el artículo 25 al tratar de la tipicidad consigna que los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes, en consecuencia es la descripción concreta de la conducta prohibida integrada por una parte objetivada y otra subjetiva. - Al respecto, el catedrático Francisco Muñoz Conde, afirma que el tipo se formula con expresiones lingüísticas que, con mayor o menor acierto intentan describir la conducta prohibida con las debidas notas de abstracción y generalidad. No obstante, tal descripción no se detiene únicamente en el aspecto objetivo, sino que el tipo se integra también por otra parte subjetiva, que incluye al dolo. Siguiendo a los profesores Fernando Velásquez y Francisco Muñoz Conde los elementos objetivos se concretan en: sujeto activo, sujeto pasivo, elementos normativos, conducta y bien jurídico"; El art. 141 del Código Orgánico Integral Penal y los elementos objetivos del tipo: El art. 141 describe el femicidio en los siguientes términos: "la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de la libertad de veintidós a veintiséis años.".- Del texto transcrito se infiere que los elementos objetivos del tipo son: El sujeto activo: es la "persona" que lleva a cabo la conducta tipificada en esa norma, lo que significa que no es un sujeto calificado, pues no se exige que reúna ciertas calidades especiales, como sucede en otros países, por ejemplo: Nicaragua y Perú; El sujeto pasivo: es el titular del bien jurídico protegido, que en ocasiones puede tener ciertas calidades, como en el femicidio. El artículo 141 establece que es "una mujer", por consiguiente la conducta o acción debe dirigirse en su contra y será solo ella quien reciba el perjuicio, por parte de cualquier persona; La acción o conducta: es el núcleo del tipo y se identifica como verbo rector; en el caso es matar. Está seguido por el resultado, que según Fernando Velásquez, es el efecto y la consecuencia manifestada en el mundo exterior, y que incide tanto en el plano físico como en el psíquico; El bien jurídico: es el bien tutelado por el derecho penal. En el femicidio: la vida de la mujer. El bien jurídico permite descubrir la naturaleza del tipo, en tal forma que le da sentido y fundamento, como asevera Francisco Muñoz Conde. Los elementos normativos: implican una valoración, y tienen por ello cierto grado de subjetivismo. En algunos casos se relacionan con la ley o instrumentos internacionales, mientras que en otros, hay contenido cultural y están determinados con la sociología o la teoría política; El Artículo 141 tiene como elementos normativos las "relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia", "la condición de mujer", "la condición de género". Al efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer delimita los tipos de violencia y es claro que la misma es el resultado de un abusivo ejercicio del poder, y por tanto de inequidad en las relaciones hombre mujer.- Pero la condición de género como circunstancia motivante del femicidio, es una construcción cultural y social que va más allá de las diferencias sexuales.- La norma legal debe ser interpretada a través del método axiológico, esto es, por el sentido literal de su texto, pero también se puede utilizar el método histórico de interpretación; en ese sentido no solamente se ha de revisar detenidamente el texto del artículo sino que además se investigarán los criterios que el legislador imprimió en la redacción de la norma, en los debates previos y los antecedentes, por esa razón el haber utilizado la conjunción "o" para separar las causas determinantes para dar muerte a una mujer, y configurar de esa manera el femicidio; En realidad, la condición de mujer no es equiparable a la condición de género, porque es más amplia, y su aplicación requiere interpretaciones y razonamientos que en cada caso deberá hacer el Fiscal y el Juzgador,

para tener claridad en la visión de género, que desde luego no tiene tan solo el componente de la diferencia sexual; Para romper las desigualdades por la condición de género, que es causa del femicidio, se aspira que los ideales para hombres y mujeres sean trazados de acuerdo con el sistema de valores de cada grupo social, lo que determinará los comportamientos, apropiaciones del espacio, actitudes, roles, valores y estereotipos desarrollados por cada uno de los géneros, y que cada sociedad/grupo humano cuente con mecanismos de control-normatividad social-, para asegurar que los ideales culturales de lo masculino y lo femenino se cumplan a cabalidad. (ONU Mujeres Ecuador, Criterios sobre el Feminicidio, Revista Perfil Criminológico No. 4, marzo 2013); En cualquiera de las formas de interpretación de la norma, aparece que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, y que el sujeto pasivo es siempre una mujer, por lo que el ataque al bien jurídico vida puede provenir de un hombre, de otra mujer o de alguien que tenga diferente preferencia sexual. En consecuencia es preciso analizar las relaciones de poder aún entre mujeres, como de la madre sobre la hija, o de la empleadora frente a sus empleadas, por ejemplo.- El artículo 141 no asume todas las categorías del femicidio: íntimo, no íntimo y por conexión. Además, las diversas circunstancias en las cuales se puede cometer el delito, están ubicas en el Art. 142 en calidad de agravantes, y no como constitutivas del delito, lo que daría lugar a que algunas conductas quedarían por fuera del tipo. En todo caso, cabe precisar, que las categorías del femicidio se diferencian de este modo: La primera, se refiere a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas; La segunda, agrupa a los cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas familiares de convivencia o afines a éstas, constatándose que frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima; La tercera, categoría constituye los femicidios por conexión, en los que las víctimas son las mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer (Carcedo y Sagot 2000).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada por las muertes de las mujeres de ciudad Juárez, la cual es paradigmática en materia de Feminicidio, tomó en consideración el reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer, e hizo señalamientos en el sentido de que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, y que son manifestaciones de violencia basada en género.-Considera también que "el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente..." que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (caso González y otras, campo Algodonero" vs. México, de fecha 16 de noviembre del 2009).- Lo manifestado la Corte Interamericana es claro respecto de la violencia de género que deviene en el femicidio, delito que en el Código Orgánico Integral Penal no contempla con claridad ese tipo de violencia, ni todas las circunstancias en las que puede realizarse.- La verdad, es que en el femicidio concurren circunstancias de tiempo y espacio, y graves daños producidos en las mujeres por conocidos y desconocidos. También por efecto de la violencia y crueldad se puede generar el suicidio de la víctima"; 7.2.- EXISTENCIA JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN Y NEXO CAUSAL CON EL PROCESADO.- El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la prueba tiene la finalidad de llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la Infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Es decir si se ha cometido la infracción penal, que no es otra cosa que la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentre prevista en la ley, de acuerdo a su tipicidad la cual describe los elementos de las conductas penalmente relevantes, por cuanto según "MARIANO SILVESTRONI, sostiene que el principio de tipificación o tipicidad, es aquel según el cual, no puede haber delito sin una exhaustiva descripción legal individualizadora de la conducta penalmente relevante".- Lo que en esta audiencia de juicio se ha cumplido; 7.21.- INFRACCIÓN LEGALMENTE COMPROBADA, TIPO PENAL TIPIFICADO Y REPRIMIDO EN EL ART. 141 y Art. 142 Nº 2 y 3 DEL COIP, y en aplicación al Art 39 del COIP.- FEMICIDIO: Art. 141: "Es la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género"; "Con los elementos normativos las "relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia", "la condición de mujer", "la condición de género".- "Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".- Art. 142 señala que: "Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, convugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público"; Art. 39.-Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por

circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman; Fiscalía General del Estado), señala que, las violencias en contra de las mujeres no son hechos fortuitos y aislados sino prácticas generalizadas y sistemáticas llevadas a cabo por los varones para controlar, intimidar y subordinar a las mujeres"; "Por otra parte, el femicidio presenta rasgos de misoginia y desigualdad severa, por lo que puede estar combinado con formas de tortura, mutilación, saña y se basa en razones asociadas al género de las víctimas".- ELEMENTOS NORMATIVOS QUE SE HAN DEMOSTRADO EN ESTA AUDIENCIA; Teniendo en cuenta el testimonio del DR. RUIZ JAMA LUIS ARMANDO, Realizó la Pericia Medica: "Por orden judicial, me traslade hasta el hospital León Becerra de la ciudad de Milagro.- Con orden Nº 433, a Villamar Yagual Karen Jomara, de 21 años de edad, presenta agresión supuestamente ocasionada por Moran Maridueña Héctor Santiago, con un objeto contuso cortante, machete.- Presentaba heridas en el área Fronto temporal derecha contusa suturada de 8 cm. Por lo que se le recomendó Incapacidad de 31 días; Con orden N° 434, a Marcela Julia Villamar Yagual, por agresión física machete.- Paciente se observa en una camilla, a nivel frontal, gasa en extremidades superiores y no se retira por prescripción médica.- Paciente tiene fractura de hueso frontal, laceración de tendones y fractura de los dedos, y se le determinó incapacidad mayor a 90 días.- A ella no se le retiró las gasas quirúrgicas, pro que estaba siendo atendida por los médicos; Con orden Nº 435, a Moran Maridueña Héctor Santiago, de 44 años de edad.- Acudo al Hospital, se observa al paciente en el Área de Emergencia, en Terapia Intensiva.- Presentaba en el cuero cabelludo, 6 heridas cortantes.- En el cuello 4 heridas, y se le estableciendo de 1 a 4 días incapacidad, y de 31 días salvo complicaciones.- En el Occipital 6 heridas cortantes, del cuello las heridas eran superficiales.- Las del tórax anterior suturada aproximadamente de 3 a 4 cm.- La heridas se debe, a lesiones auto infringidas, que pudo haber sido ocasionadas por el mismo paciente; La pericia fue realizada con fecha 14 de Septiembre del 2017, a la hora de la 1ra, fue a las 16h30, la de la 2da a las 16h50, y al 3ro, a las 17h15.- De la paciente Villamar Marcela, si le afectó el cerebro.- A Karen Villamar, su afectación fue en la estructura óseas cerebral; LOS TESTIMONIOS DE: Dr. Psicólogo Clínico FLORES MADRID LUIS GABRIEL, Realizó la Pericia de Valoración Psicológica: Solicitó la pericia de Valoración Psicológica, a la Sra. Julia Villamar y a la Sra. Karen Villamar.- Al tema de Karen Jomara Villamar de 21 años de edad, y se realizó la Valoración Psicológica, y después de la narración de los hechos y de la observación clínica se determinó la señorita, que durante la evaluación estaba orientada en tiempo y espacio.- Indicadores del hecho denunciado y que presumiblemente fue víctima y que estaba en el hecho traumático.- Presentó síntomas de los hechos y que evitaba ir por el sector donde se ocasionó los sucesos.- Ella tenía sutura en la cabeza, por lo tanto la Srta. Karen Villamar.- presenta una profunda afectación física y psicológica.- En la afectación física fue atendida en el hospital de Milagro, y que de la psicológica presenta que no puede dormir y que en lo laboral no ha podido regresar a laborar comúnmente y que en el entorno familiar, ya no puede ir a su domicilio, porque el lugar donde vivía, era un sector de riesgo porque ahí vivían familiares del agresor.- En el ámbito social, que evita salir y de unirse con personas que le permitan recordar el hecho.- Que la violencia física en contra de la madre de que el agresor ejercía violencia de manera sistemática y progresiva a su madre, y que Karen, es una víctima más y se sugiere que reciba atención Médica Psicológica por el periodo de 6 meses; A la Sra. Villamar Yagual Marcela Julia, me trasladé hasta la ciudad de Milagro, al lugar donde reside actualmente, ya que la señora no podía dirigirse al sector, y que justamente se la tuvo que atender en la casa.- Se realizó la entrevista en la casa de los familiares de la Sra. Villamar y que la señora permanecía en la cama, por las múltiples heridas que había recibido.- Estaba orientada en tiempo y espacio, que era colaboradora, y sin embargo presentaba afectación de tristeza y preocupación, que tenía miedo de que cumpla con la amenaza de matarla.-Había interrupción del sueño, recuerdos involuntarios y estado emocional negativo, que era de miedo.- Por lo tanto la Sra. Villamar, presentaba afectación física y psicológica.- Fue atendida en el hospital de Guayaquil y de ahí fue llevada a la ciudad de Milagro, en otro lugar distinto de donde vivían.- En el ámbito laboral no pudo desde ese día, de vender las alitas, que eran su sustento económico para ella y su familia.- Las denuncias previas que relató la señora que fueron en el mes de Julio y que el procesado ejercía agresión física y psicológica en su contra, por su ex conviviente.- Que ella quería establecer una relación de pareja y que el hecho denunciado fue en presencia de familiares de la víctima.- Se recomienda atención psicología por 6 meses y que se vea su afectación psicología, estabilidad de la víctima podrían llevar a un estrés postraumático.- FLASH BAC es criterio pos traumático, y que es recuerdos intermitentes, y que puede estar en riesgo su situación física.- Recuerdos intrusivos que aparecen en la victima en días posteriores.- Me ratifico en el contenido del informe"; Trabajadora Social JAÉN SANCHEZ DANNY JAQUELINE, Realizó la Pericia Social: En Septiembre del 2017, me asignaron caso por presunto delito de Tentativa de Femicidio, por fiscalía Nº 1.- Que esta tentativa en contra de la Sra. Julia Villamar Yagual y su hija Karen Villamar Yagual.- Se tomó contacto con la presunta víctima, y que fue con

Karen 1ro y que la Sra. Julia estaba interna en el hospital.- En la Merced se tuvo la entrevista con la Srta. Karen y en la entrevista indica que ella en conjunto con su madre fueron atacadas por su agresor que era su ex conviviente.- Karen manifiesta que el día de los hechos ellas estaban atendiendo el negocio en un espacio del mercado de Milagro y que ella ve al presunto agresor y que ve que saca el machete de su cuerpo y que de ahí ella trata de cubrir a su madre y que le cae a ella el machete, y de ahí que ella cae al suelo pero no pierde del todo el conocimiento y que ella ve que a su madre la ataca una y otra vez, y que de ahí llega su abuela al escuchar los gritos y que de ahí la gente se gritaba, y que de ahí ella ve que su madre estaba como muerta en el piso y ve que el agresor se va y que observa que él se comienza a herir en el pecho.- De ahí llega la policía y que la lleva a ella y a su madre y ve que al agresor también lo llevan al hospital.- A ella luego de saturarle las heridas de la cabeza, ella sale del hospital, pero su madre no.- Una vez que la madre fue dada de alta, fuimos a Milagro a ver a la víctima, y en el lugar de los hechos en donde pudimos tener un dialogo con las demás persona que son vendedores del sector.- Pero muchos de ellos, se abstuvieron de dar información.- Tres de ellos si colaboraban pero con el compromiso de que no revelen sus nombres, y que de ahí ellos coordinaron con lo que se expuso anteriormente, que la Señora estaba amenazaba, y que una vez se le llevó el dinero producto de su venta y que esto es porque decía que era por otro hombre y que si no era de él no era de nadie.- Esto fue ratificado por la misma Julia, su hija, y la abuela.- Posteriormente fue a cuadra y media el lugar donde vivía la victima que queda cerca del mercado.- No se investigó nada, solo se ubicó el espacio de que ella si vivía ahí, porque el departamento ya estaba cerrado.- Ella estaba conviviendo en un lugar de sus familiares en un recinto.- Y que la Sra. Julia ratifica lo mencionado, y que solo recuerda el impacto de lo que fue agredida de uno a dos macheteados, porque de ahí ella se desmaya y ya no recuerda.- Se detectó una familia pese a sus escaso recurso económicos, pero mantiene unidad y apoyo, y que su familia aporta para los gastos de su medicina y atención medica.- La familia quedó afectada en su situación económica, y que no solo eso, ya que ella se le pudo ver su incapacidad de sus dedos, y de su cabeza forrada por sus heridas, y dificultad de hablar, y que para las necesidades dificultaba, porque necesitaba de su madre y de su hija.- Que para su recuperación se debe esperar a ver como evolucionaba.- Ella dice que lo conocía y que tomaba pero no tenía dificultad y que él la trato bien por dos meses, y que de ahí posterior la agredía y comenzó por una colopatía y que ella era una persona que venía pasando por parejas que la agredían, y que esta fue peor, ya que no solo no aporto en lo económico, sino que le quitaba.- Que ella decide separarse porque él era una persona consumidora.- Al parecer el no quiso aceptar la separación, indicando que si no era para él, no era para nadie.- Que ella una vez que le quitó lo poco que había hecho, hasta un celular.- Que saca la boleta de auxilio, y que la agredía con insulto hasta en público.- Que el criminal, a lo que venía la policía solo le hablaban.-Como Recomendación familiar, que está compuesta solo de mujeres y que es un riesgo alto de lo que corresponde, que recomendé se acoja al sistema de protección para víctimas y testigos, y que ellas tenga este recurso de la fiscalía.- Porque esto lo ameritaba la familia, ya que tenían amenazas, porque se siente en temor de los familiares del agresor"; Testigos que de acuerdo a sus pericias realizada, se ha constatado, que la señora Marcela Julia Villamar Yagual, ha sido víctima, de los constantes víctima agresiones, por parte de su pareja, en el que ha impuesto la relación de poder, que ejercía, el ejecutor del hecho, llegando hasta el dia, en que trato, de quitarle la vida, y que esto no fue posible, por una circunstancia ajena a la voluntad del actor, estableciéndose que se refirió de un lugar de los últimos hechos, teniendo en cuenta el testimonio de: Cbop. ALVARO ARÉVALO EDUARDO GERMAN, con cedula Nº 0603587395, juramentado legalmente, al interrogatorio de las partes manifiesta.- Realizo el Informe de Inspección Ocular: "El día 14 de Septiembre del 2017, a las 15h10, nos constituimos en el cantón Milagro, en el Sector "Las Piñas 2", conjuntamente con el Policía Cbos. Jonathan Guillermo Gamboa Salas, específicamente en el Mercado de Víveres, del mencionado cantón, en la Av. Jaime Roldós y José María Urbina.- Para ilustración de la diligencia, se dividió en lugar 1 y 2.- Lugar 1.- Calles Av. José María Urbina, intercepción con la Av. Jaime Roldós, en el puesto signado con el número 5, donde se realiza venta de Piñas, en el mentado lugar, es el hecho denunciado, esto es las agresiones físicas y heridas con arma blanca a dos personas de sexo femenino.- Se realizó varias constataciones, EL puesto Nº 5, en donde estaba la parrilla que estaba asando alas de pollos y pinchos, y en el piso y paredes con maculas de color rojo, por impregnación en las paredes y chorreo en el piso.- A 80 metros de distancia del lugar Na 1 sobre la Av. Jaime Roldós con la intercepción de las calles Av. Presidente Gonzalo Córdova, sobre la acera se verificó y constató manchas de color rojo, igual sobre la pared sitio en el que se habría dado los primeros auxilio a la persona que habría causado las agresiones físicas en el lugar Nº 1.- De la misma manera se pudo constar y recibir de parte del policía Fernández Ricardo, un arma blanca tipo cuchillo marca Tramontina, de 34.5 centímetros de longitud, con empuñadura de madera.- Constatándose que en la superficie de la hoja metálica tenia maculas de color rojo, y que el arma blanca estaba envuelta en una funda plástica transparente.- Igual se recibió un arma blanca tipo machete de .55 centímetros de longitud, con empuñadura de plomo, de color negro, con gravado en sus costado, con las letras A y B.- Cabe mencionar que la circulación vehicular y personal eran fluida y su entorno es habitado.-

Alumbrado público y calles de primer orden.- Los objetos embalados y etiquetados haciéndole constar mediante cadena de custodios para ser ingresado en la Policía Judicial de la sub zona Guayas.- Son las diligencias que se realizó, y se presentó el informe, de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los hechos y del levantamiento de evidencias físicas"; Especificándose que el lugar existe, en tiempo y espacio; TESTIMONIOS PERICIALES, QUE NOS LLEVAN A UN SOLO HECHO, esto es los elementos valorativos del tipo penal que acusa la Fiscalía, FEMICIDIO, en el grado de Tentativa: "Es la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género"; Y de la tentativa, porque este violencia no culmino en muerte, aclarando, que no fie por voluntad del actor, esta fue por un agente ajeno a la voluntad misma del actor, que inicio dolosamente la ejecución del tipo, y que no se consumó; Se ha establecido que la víctima es una persona de sexo femenino, la misma que sus heridas fueron ocasionadas de manera violenta, y en áreas de alta peligrosidad en el cuerpo humano, siendo estas ubicadas desde la cabeza, tórax, abdomen, brazos, Concluyendo el medico perito, que están heridas fueron ocasionadas con un arma blanca (Machete); detallando que fueron dos las victimas afectada, tanto madre como hija.- Que estos hechos se suscitaron a la fecha del día 14 de Septiembre del 2017, en horas de la tarde, en su puesto de venta de alitas de pollo, en que ha llegado su agresor, y le ha propinado machetazos en la humanidad de las víctimas: HECHOS VERIFICADOS, por los agentes de policías que han realizado, las constataciones técnica, entre ellos la Inspección Ocular Técnica, y la Pericia médica, sobre la gravedad de las heridas; Hechos y circunstancias que han determinado que existen víctimas de esta agresión ilegitima, tratándose en el presente caso de la Sra. Marcela Julia Villamar Yagual de 39 años de edad con cedula Nº 0919301184, y de su hija de 21 años de nombres Villamar Yagual Karen Jomara, bajo la modalidad que existió relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, como prácticas de control, intimidación, subordinación, tortura, mutilaciones, o cualquier sufrimiento físico, sexual o psicológico que cause la muerte a una mujer, solo por su condición de serlo, que haya sido realizada por parte del sujeto activo, que como se ha evidenciado en el presente caso, en la que se quería privar de la vida a la víctima (mujer), solo por el hecho de serlo, teniendo en cuenta que los elementos objetivos del tipo que son: EL SUJETO ACTIVO: que es la "PERSONA" que lleva a cabo la conducta tipificada en esa norma, lo que significa que no es un sujeto calificado, pues no se exige que reúna ciertas calidades especiales, como sucede en otros países, por ejemplo: Nicaragua y Perú; EL SUJETO PASIVO: es el titular del bien jurídico protegido, que en ocasiones puede tener ciertas calidades, como en el femicidio.- El artículo 141 del COIP, establece que es "UNA MUJER", por consiguiente la conducta o acción debe dirigirse en su contra y será solo ella quien reciba el perjuicio, por parte de cualquier persona; LA ACCIÓN O CONDUCTA: es el núcleo del tipo y se identifica como verbo rector; en el caso es matar. Está seguido por el resultado, que según Fernando Velásquez, es el efecto y la consecuencia manifestada en el mundo exterior, y que incide tanto en el plano físico como en el psíquico; EL BIEN JURÍDICO: es el bien tutelado por el derecho penal.- En el femicidio: la vida de la mujer. El bien jurídico permite descubrir la naturaleza del tipo, en tal forma que le da sentido y fundamento, como asevera Francisco Muñoz Conde. LOS ELEMENTOS NORMATIVOS: implican una valoración, y tienen por ello cierto grado de subjetivismo. En algunos casos se relacionan con la ley o instrumentos internacionales, mientras que en otros, hay contenido cultural y están determinados con la sociología o la teoría política; Lo que en esencia existe en esta causa: Hubo el sujeto activo, quien fue que quiso privar de la vida a las víctimas, ejecutando antes, durante, y después, LA ACCIÓN O CONDUCTA, que es el núcleo del tipo, es decir la relación de poder con manifestaciones de violencia, y que hubieran terminado por ocasionar la muerte de una MUJER, como ya se detalló, a las víctimas, ya prenombradas, y que este acto no pudo ser consumado, una vez que, en las circunstancias de los hechos narrados, la victima Marcela Julia Villamar Yagual, quien fue agredida inicialmente, interviniendo la hija Villamar Yagual Karen Jomara, a fin de que no siga siendo agredida, resultado en esta interferencia también herida, a la altura de la cabeza, y que de ahí, a lo que el sujeto, las da por muerta, comienza a ejecutar el acto en contra de su propia humanidad, siendo esto ya constatado por agentes del orden público, interfiriendo en las acciones que se suscitaron a la fecha referida de los hechos; En cuanto al otro elemento valorativo del tipo, "COMO RESULTADO DE RELACIONES DE PODER MANIFESTADAS EN CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, DE MUERTE A UNA MUJER", este elemento, de las relaciones de poder, se dejó establecido con los testimonios rendidos en esta audiencias, por las propias víctimas: Sra. VILLAMAR YAGUAL KAREN JOMARA, Victima: "El día 14 de Septiembre del 2017, yo me encontraba con mi mami y abuelita vendiendo unas alas de pollo, que mi mami vende diariamente, en el comercial de mayorista vía a "Las Piñas", y de repente observé que llegaba un taxi, y de la puerta delantera se bajaba don Santiago y sacaba un machete que sacaba de la cintura y de ahí yo lo vi y fui también donde mi mami y en eso me da un machetazo a mí y de ahí me empujo, y comenzó a darle a mi mami con el mismo machete, y de ahí me desmaye, y me desperté en el Hospital.- Él era mi padrastro, conviviente de mi mamá.- No es la primera vez, la 1ra vez en cuando mi mami Sra. Julia Villamar Yagual, vendía desayuno en la madrugada en la casa donde vivíamos.- Él estaba durmiendo y él se levantó y cogió un cuchillo, y de ahí yo me pongo delante de mi mami para que no la agreda y me pongo como hija y le dije que no lo haga.- Y la segunda vez, fue en la tarde que le da con un cucharon que le daño el brazo y mi mami se hizo atender en el hospital que la Policía mismo la llevó.- Otra vez que también la agredió, y la última vez fue esta que la agredió con el machete.- Mi mami le puso la denuncia se tiene copia de la denuncia, y también fue en la calle cuando todo mundo observo que le pegó en la calle.- Él está en esta audiencia y es Héctor Santiago Moran Maridueña.- Él nunca dijo nada, solo agredía a mi mami, ni mientras la agredía decía algo.- Las agresiones es porque supuestamente decía que mi mami le ponía los cachos, y una vez mi mami estaba afuera lavando una ropa y mi mami le pide a un señor que le compre un cloro, y él llega borracho y lo ve al señor que justo llega con el cloro y la insulto a mi mami porque pensó que andaba con él.- Mi abuelita Juna Bendita Yagual Gómez, a ella no la agredió, pero si observo cuando le dio con el machete a mi mami.- Fue en el año 2017, desde que empezó las agresiones.- Ellos han estado unidos 8 meses.-Todo fue después, de primero nos llevábamos bien que hasta yo le ayudaba a vender piña, y me pagaba, íbamos a la casa de él, de la mamá, y nos quedábamos en la casa de la mamá de él.- De primero no había agresiones, ya después comenzó las agresiones.- Mi hermana se llama Katty Elisa Vera Villamar, ella también vio las agresiones, y no está presente para esta audiencia porque es menor de edad"; y de Reproducción del Testimonio anticipado de la víctima MARCELA JULIA VILLAMAR YAGUAL.- ante el Juez Ab. Edgar Herrera Villagrán, de la Unidad Penal, a la fecha del día 12 del mes de Octubre del 2017, dentro de la causa Nº 09288-2017-00728.-Rinde el testimonio la Sra. Marcela Julia Villamar Yagual, en compañía de la Psicóloga Clínica Carla Cervantes Santos.- manifestando: "Que del día 14 de Septiembre del 2017, a las 14h30 de la tarde, mi ex conviviente Héctor Moran Maridueña, me agredió, llego con un machete, comenzó a darme en la cabeza, me desmaye, desperté al día siguiente, estaba internada, me desperté con dolores, pregunté qué había pasado, me dijeron que me habían agredido, luego comencé a recordar, que mi ex pareja me estaba agrediendo, sentí mucho dolor, pro que si estábamos separados no tenía por qué hacerme esto.- El reaccionó así conmigo, por celos, estábamos separados, me dijo que si no era de él, no era de nadie, y por eso me hizo esto, igual me dijo que si no me hacía a mí, igual le hacía a mi hija, igual me iba a buscar a mí, no podía estar tranquila, no podía dormir, solo tenía pesadillas.- Las pesadillas eran con respecto, cuando se abalanzaba a mí a darme machetazos y pensaba en mi hija por que escuche que la había agredido.- Estaba en el hospital igual pensaba que él iba a venir.- En otras ocasiones él me había agredido, la primera vez, vivía conmigo, él se levantó, llegó mareado se acostó un ratito, cuando despertó cogió un cuchillo, que quería matarme, pero mi hija se puso en medio, se tranquilizó y se fue.- de ahí de nuevo, como a las 16h00 de la tarde, se levantó, me dijo que era un puta, una zorra, me pego con un cucharon, me hizo un chibolo en la cabeza, y otro en la costilla, de ahí cogió y se fue.- La segunda vez, cuando estaba trabajando, estaba vendiendo las alas, cuando él llegó, y así mismo me comenzó a dar puñete, patadas, se me robo un canguro que tenía, el teléfono con un dinero que tenía, y se fue, le siguió el populacho, cogió una moto y se fue.- Después él decía que quería regresar conmigo, yo no le salí, mi mamá fue que salió hablar con él, le preguntó por mí y ella le dijo que estaba adentro, mi hija llamó al patrullero, de ahí lo corrió, se fue, y de noche de nuevo llegó, mi hija abrió un ratito y se metió adentro, y decía que quería regresar conmigo, yo le dije que no quería nada con él, mi hija le dijo que se vaya, él dijo que no se iba a ir, y nuevamente me amenazó que si no era suya no iba a ser de nadie, donde me encuentre, me iba hacer cualquier cosa, si no era a mí, era a mi hija, que donde me encontraba me iba a matar, yo llame a la mamá de él, la mamá de él me dijo que no pasaba nada, que lo iba a encerrar, después la mamá me dijo que le ha robado un dinero, y se había ido a tomar, a fumar esas cosas, de ahí se desapareció.- Él tomaba trago fuerte, y fumaba ese polvo blanco, solo hacia tomar y meterse esa cosa, el andaba solamente en la calle, ya no quería trabajar, andaba vagando.- Las lesiones que tengo, son en el cráneo, tengo un dedo quebrado, y el otro macheteado, tengo en la muñeca derecha que me hizo un tajado, tengo corte, tengo como seis en el brazo y como cuatro en el otro, en el vientre tengo una herida grande, y atrás por la cadera izquierda con el machete me hincó, tengo dolores de cabeza.- Lo he denunciado dos veces, incluso tenia Boleta de Auxilio, hubo una audiencia, que el firmo un papel que ya no me iba a molestar, a él no le importó la Ley, él hizo lo que le dio la gana.- La audiencia fue aquí mismo, él dijo que no me iba a molestar, ya no me iba a buscar, yo quisiera que me ayudaran, que le dieran más años, él no está loco, él toma, y se mete droga esa droga, no significa que este loco"; Dejando establecido que incluso, por el hecho de mantenerse a salvo, han puesto denuncias con anticipación, a fin de hacer conocer las constantes agresiones a las que eran sometidas, en especial la Sra. Marcela Julia Villamar Yagual, como conviviente del actor.- Lo que fue justificado, con las copias de los proceso ante el Juez de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, que Fiscalía adjuntó, en copias debidamente certificadas; Lo que deja sin lugar a dudas al Tribunal, en cuanto a la participación del procesado como Autor Directo; ELEMENTOS PROBATORIO, sin que la defensa haya aportado prueba que contrarié o ataque la existencia de la infracción y teniendo presente que el tipo delictual por el que se tramita esta causa, requiere para su configuración conforme ya se mencionó en líneas anteriores, de elementos como la violencia, sistemática y

constante, generada en contra de una mujer, por el hecho de serlo, y cuyo resultado final es la muerte; o como lo ha señalado la Dra. Mariana Yépez Andrade, en su ensayo, el Femicidio en el COIP, de fecha 27 de marzo del 2014 "el Femicidio es la punta del iceberg de ciclos de violencia, basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales les imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas y en diferentes formas combinadas". En este caso concreto se ejerció violencia sistemática, generalizada, en contra de Marcela Julia Villamar Yagual, y que a su vez hubo una víctima indirecta que fue la hija de la víctima, la Sra. Karen Villamar Yagual, conforme se ha probado con los testimonios que fueron rendidos en esta audiencia, que han relatado, que la víctima, sufría constantes agresiones verbales y físicas en su humanidad, que finalmente pudieron haber terminado con su vida; Que en conjunto estos testimonios, rendidos bajo la gravedad del juramento, nos llevan a un solo hechos, que es concordante, congruente, inequívocos, que la víctima, si vivía bajo las relaciones de poder por parte de su conviviente MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO.- Por lo que haciendo una apreciación en todo su conjunto y en base a ese principio de análisis, sobre los criterios de valoración de la prueba, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, misma que es entendida conforme lo señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo: "Que consiste en la facultad que tiene el Juez para que una vez que las pruebas han sido introducidas y practicadas en el proceso, pueda tener libertad para analizarlas, apreciarlas y valorizarlas según su convicción"... nos lleva al convencimiento más allá de toda duda Razonable, de que la existencia material de la infracción se encuentra probada, esto es el delito de FEMICIDIO, en el grado de Tentativa. Ya que la ejecución del acto no pudo ser consumado, por una circunstancia ajena a la voluntad del actor; 7.2.- EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO, Y EL NEXO CAUSAL QUE UNE A LA INFRACCIÓN LEGAMENTE COMPROBADA Y LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL PROCESADO: El Art. 455 del COIP, nos inteligencia: "NEXO CAUSAL.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones"; Habiéndose determinado los hechos y circunstancias de la infracción penal, que no es otra cosa que la conducta típica, antijurídica y culpable, sancionada en la norma, toca al Tribunal analizar la participación de cada una de las personas procesadas en esta causa, para ello debemos determinar lo que dispone el Art. 22 y 23 del Código Orgánico Integral Penal, "Artículo 22.- Conductas penalmente relevantes.-Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales. Artículo 23.- Modalidades de la conducta.- La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo"; Evidenciándose en esta causa que la responsabilidad y participación de la conducta típica, antijudía y culpable, en cuanto a la norma acusada, recae en el procesado MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO, esto es su participación en el delito de FEMICIDIO, en el grado de Tentativa, perpetuado en contra de las víctimas Marcela Julia Villamar Yagual, y de Karen Jomara Villamar Yagual, hechos suscitados el día 14 de Septiembre del 2017, en horas de la madrugada, en circunstancia que la víctima, se encontraba en su lugar de trabajo que es la venta de Alitas, esto ubicado en el Mercado de Mayoristas, de la ciudad de Milagro, cuando de repente llega su ex conviviente, Moran Maridueña Héctor Santiago, y procede a ejecutar agresiones con arma blanca, (machete), dejándolas por muerta, y que gracias a la rápida intervención de agentes de Policías, como del mismo populacho que presenciaron los hechos, fueron llevadas las victimas al hospital León Becerra de la ciudad de Milagro, para ser atendidas, pro la gravedad de sus heridas, y que incluso hasta el mismo actor del hecho, fue trasladado hasta el mismo Hospital León Becerra; Estos hechos y circunstancias en cuanto a la participación de Moran Maridueña Héctor Santiago, y que se demuestra el nexo causal, con la infracción legamente comprobada, se establece con las investigaciones realizadas y los testimonios rendidos en esta audiencia; Teniendo en cuenta el testimonio del Agente Investigador, Cbos. PAREDES BAÑOS WASHINGTON DAVID, Realizó las Investigaciones: "Reconoce el documento que se le pone a la vista, el mismo que se trata del Informe Policial Investigativo.- Debo indicar que el día 14 de Septiembre del 2017, por disocian de la central de Milagro fuimos alertados para trasladarnos hasta la Av. Jaime Roldós, del cantón Milagro.- Lugar donde manifestó la central de atención ciudadana posiblemente había ocurrido un femicidio, una vez en el lugar se pudo tomar contacto con personal de servicio urbano, personal de la Policía Judicial y Criminalística, quienes se encontraban tomando procedimiento de la fijación y levantamiento de indicios.- En el lugar se pudo observar maculas de color rojo, posiblemente sangre.- Se tomó varias entrevistas a moradores del sector como personal que estaba en el lugar quienes manifestaron que las víctimas y el victimario han sido trasladados hasta una casa de salud, que es el hospital León Becerra de esta ciudad de Milagro.- Motivo por el cual, nos trasladamos hasta el hospital León Becerra, lugar donde se entrevistó con la ciudadana Villamar Yagual Karen Jomara, manifestándonos que ha sido víctima por parte del señor Héctor Moran Maridueña, conviviente de la otra víctima, que es la mamá, y quien se encontraba internada en dicha casa de salud.- Ya que se le había ocasionado varias heridas con un arma blanca.- Se hiso el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, se tomó varias entrevista a miembros policiales, a moradores del sector, y a las personas perjudicadas, las victimas.- De toda esta investigación e informe, se llegó a establecer que la persona que victimizo es el señor Héctor Moran Maridueña Santiago, y se estaría frente a un hecho de una tentativa de femicidio.- Me ratifico en el informe investigativo, no quisieron dar nombres los entrevistados, por temor a represalias.- Los antecedentes del señor se revisó y consta fecha de detención 2017, el 02 de Octubre.- La fecha del 14 de Septiembre 2017""; INVESTIGACIONES REALIZADAS, y que guardan relación con los testimonios, de varios testigos que rindieron en esta audiencia, y que fueron analizados en líneas anteriores, en cuanto a la relación de poder que sufría la víctima: Como a su vez tenemos los testimonios tanto del agente aprehensor, y otros testigos: Cbos. FERNANDEZ ORTEGA RICARDO MAURICIO Realizó el Parte de Aprehensión: "Se pone a la vista el Parte Policial de Aprehensión, el mismo que consta mi firma.- El día 14 de Septiembre del 2017, mientras me trasladaba al sector de "Las Piñas", a un operativo anti delincuencial, y por las calles Jaime Roldós y Presidente Mosquera, se vio que un ciudadano en los exteriores del colegio Técnico Milagro, se estaba causando lesiones en su integridad con un arma blanca, y me pude percatar por lo que manifiesta la ciudadanía, y que lo pude detener y quitarle el arma con la que se estaba causando las lesiones.- Llamé a una ambulancia para que sea atendido.- De ahí la misma ciudadanía me alertó, que a la vuelta del sector, en las calles Jaime Roldós y José María Urbina, se encontraban dos féminas que habían sido agredidas con arma blanca presumiblemente por el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, que era el señor que se estaba causando lesiones.- De ahí, se solicitó otra Unidad de Salud, para que se atienda a las ciudadanas.- De ahí fueron trasladados tanto el señor Moran Maridueña Héctor, y las dos féminas, hasta el hospital de Milagro.- Se llamó al fiscal de turno Ab. Modesto Freire Bajaña, y al médico legista Dr. Luis Ruiz Jama, quien valoró a las víctimas, y que de ahí manifestaron que estaban con gravedad.- El señor Moran Héctor, y la Sra. Villamar Yagual Marcela Julio, y la Srta. Karen Villamar Yagual, estaba fuera de peligro.- Con la cual nos entrevistamos y corroboró lo anteriormente manifestado por las ciudadanía, que el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, era quien las había agredido.- Que en el sitio de los hechos con colaboración de criminalística DINASEP, y Policía Judicial, llegaron al lugar y todo fue embalado, rotulado y etiquetado, las evidencias.- Así mismo, posterior que el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, entro en razón, y se le dio a conocer sus Derechos Constitucionales y el motivo por el cual fue aprehendido, y hasta la elaboración del parte el ciudadano estaba internado con la respectiva custodia policial.- Yo observé un señor que se estaba realizando cortes en su humanidad, y es el señor Moran Maridueña Héctor Santiago, y tenía los cortes a la altura del cuello y del pecho.- Se le quitó un cuchillo, y el machete se encontraba al costado de las víctimas, no estaba con el señor Moran Maridueña Héctor Santiago.- No me pude percatar si estaba con aliento a licor o no, solo me dedique a ayudarlo por las heridas que tenía; Testimonio del Sub Teniente de Policía CHALPARIZAN PATIÑO WILLIAM FERNANDO, Colaboro el día de los hecho: "Lo que conozco, es que había agredido con un machete a una ciudadana, y que él se había hecho las agresiones con un cuchillo, y de ahí, al escuchar esto yo como estaba en mi sector de responsabilidad me fui hasta el lugar y de ahí supe que un compañero policía se ha acercado y que lo ha llevado al señor a un hospital.- Así mismo me enteré, que en el Mercado de Mayorista había dos mujeres heridas por el ciudadano, a la conviviente y a la hijastra, y al ver esto lo que yo hice fue proteger el área y mantener el área protegida de los dos lugares.- Una vez que llegó criminalística, me fui al hospital a ver como estaba la novedad y ahí veo que el señor aquí presente estaba siendo atendido, y a su vez, una señorita y una ciudadana que han sido heridas con armas cortantes.- Yo ya las veo a ellas en el hospital.- El procedimiento lo realizó el Policía Fernández.- Habían otros más, pero él fue quien evitó que el ciudadano se siga haciendo daño con el cuchillo.- El señor Maridueña Moran Héctor Santiago, que es el que está presente, es quien estaba ocasionando las heridas con el arma blanca.- Las víctimas, a la ciudadana presente que es la Srta. Karen Jomara Villamar Yagual, y así mismo el mismo ciudadano le ha ocasionado heridas de machete a la Sra. Villamar Yagual Karen Jomara"; Testimonio del Cbos. NÚÑEZ SERRANO LUIS ANGEL, Testigo: Sobre el hecho del día 14 de Septiembre del 2017, a las 14h40.- El día y fecha señalado yo me encontraba como agente de la Policía Judicial, patrullando por el sector de "Las Piñas", y por la radio me enteré que se ha suscitado un hecho de sangre por el Mercado de Mayorista, y me trasladé hasta el lugar y de ahí pudo constatar, que había dos personas herida por arma blanca y que una señora estaba herida grave y de ahí es que se solito ambulancia, y en vista que derramaba demasiada sangre, y de ahí procedí a verificar el estado de la víctima, y por su gravedad, personas que estaban en su lugar manifestó que se podía trasladar en una camioneta, ya que había vehículos en el lugar y de ahí se procedió a trasladar a la señora en la camioneta hasta el hospital León Becerra y de ahí nos informaron que a unas dos cuadras estaba otra persona, y de ahí se insistió que valla la ambulancia.- De ahí es que se oyó que ya llegaba la ambulancia y que atienda al señor que está aquí presente, Moran Maridueña Héctor Santiago, de ahí ya en el hospital llegaron el fiscal de turno Ab. Modesto Freire Bajaña, personal de DINASEP, al mando del Sargento Guevara, con el cabo

Washington Paredes, y más personal de servicio urbano, y se hizo diligencia para que se las pueda atender a las señores y de ahí ha de haber pasado unos 10 minutos hasta que llego la otra persona herida.- De ahí ya con lo que se encargaron de tomar el procedimiento, yo ya me retiré del lugar.- No recuerdo los nombres pero una señora era de apellido Villamar, entre la señora eran madre e hija, la una con un corte en la cabeza, la mamá de la chica ella inmediatamente la llevaron a cirugía menor.- La otra persona no recuerdo el nombre de la señora pero es quien está a mi lado derecho junto con el defensor público"; Testigo que recibieron de primera instancia la información de los hechos, colaborando con las víctimas, y acordonando el lugar del hecho, y más diligencias, en las que se detallan, la directa participación del procesado; Y más testigos como el del sicólogo RODRIGUEZ CALLES JOSE IGNACIO, Realizó el Examen Psiquiátrico: "Valoración Psiquiátrica, completo estado de ebriedad, que trato de matar a su pareja.- Cuando yo lo entrevisto, es clara su estado mental y entiende las consecuencia de su conducta.- Dice que efectivamente vivía con esta persona y que luego de satisfacer los gastos ella lo boto de la casa.- El refiere, que es alcohólico y drogadicto, y que hasta unos 200 dólares se gastaba, y que solo hay registro de consumo de droga y que desde que está en la cárcel no consume.- Que para este examen se hizo cromotogra, en el hospital Psiquiátrico, por celópata.- En la entrevista del cirujano, y que a pesar de la abstinencia y al dependencia de alcohol y base de cocaína, y que el acepta que hizo el acto del cual se lo acusa, la observación él lo hace en estado completo de ebriedad, y que esto factores se altera y que esto es lo que hace este acto y que trató de matar a su esposa.- Juicio de Voluntad fijada en la venganza de la esposa.- Intoxicación sebera de alcohol, dos meses bebiendo y que los resentimientos y sentimientos en contra de su esposa se mantenía y que dos meses es que se pone a beber y de ahí es que el comete el acto. - Él está consciente de que cometió el acto y que lo hace en estado de embriaguez.- Pero efectivamente hace su declaración, su conciencia es clara y esta desintoxicado, y ahora si puede comparecer a juico y tiene competencia mental para comprender las consecuencias de lo que él vive.- Solo esto se sabe en referencia de él, ya que ni los partes policiales nos hacen llegar; Nº 7 de la evaluación, tratado en hospital Psiquiátrico por colopatía, y esto es una experiencia en el adicto por droga y alcohol, y esto es por la suposición de que es engañado y que además porque se cree que hay algún amante. Pero él va a un tratamiento psiquiátrico por ayuda constante, pero el dejo de seguir con el tratamiento y siguió con el consumo de alcohol y droga.- Al momento de su evaluación no, ya que el acto fue consumado y que el acepto que la relación de ella dijo que no llega a ninguna finalidad.- No puedo tener la facultad de responder si sigue manteniendo los celos con su esposa, porque el mismo dice que él la mantuvo, la alimentó y que después lo botó por otro.-Antecedentes que se refleja, el consumo de alcohol y droga disminuye la licitud de su conducta.- Que si tiene funciones inhibitorias, y que el que no consuma hay un freno, pero si sigue con el consumo de droga y la conducta esta anulada.- por eso esto se trata de una enfermedad.- Él tiene 44 años de edad y tiene un tiempo muy largo de consumo de droga.- Responsabilidad criminal disminuida, al menos que se compruebe que él se intoxica para producir el acto.- Pero él tiene consumo de alcohol, más de dos meses y ahí es que él va y agrede a la mujer; Testimonio del Sargento 2do. GUEVARA ORTEGA WILSON EDWIN, Realizó el Parte Informativo: Con fecha, 14 de Septiembre del 2017, por medio de Ecu911, nos comunicó que nos traslademos al hospital León Becerra, para verificar sobre tres personas heridas por arma blanca.- Se avanza al punto y efectivamente, en el área de emergencia del Hospital, se constata de tres personas, uno de sexo femenino y otra de sexo masculino.- Esta persona estaban en el área de emergencia y se esperó que se desocupe el médico de la guardia, y momentos más tarde, se entrevistó el Dr. Luis Erazo Arévalo.- El mismo que manifestó que hasta el referido centro de salud, han llegado tres personas y que la Sra. María Julia Villamar Yagual, presentaba dos heridas por arma blanca en la cabeza y que una le ha abierto el cráneo, una en el abdomen, tres en el brazo izquierdo, fractura de hueso de la muñeca derecha y dedos de la mano derecha, de igual manera, indico que la Sra. Villamar presenta herida de 15 centímetros, en el parietal derecho y que su condición era estable, y por otra parte indicó que Héctor Santiago Moran Maridueña, en el cuello, y en el tórax del lado izquierdo, su condición clínica era inestable y que iba a ser trasladado al área de Emergencia del Hospital de Guayaquil.- Nos entrevistamos con la Srta. Karen, ella dijo que el jueves 14 de Septiembre, a eso de las 14h00, estaba en compañía de su madre, preparando las alitas de pollo, y en esas circunstancias a borde de un taxi, llegó el señor Héctor Santiago Moran Maridueña, y que sin motivo alguno, se le ha acercado a ellas, a donde la madre de la Sra. Karen Villamar Yagual, ha recibido heridas por parte del mencionado señor.- Se hizo conocer al fiscal de turno.- Parte informativo, se encuentra plasmadas las fotocopias, del lugar de los hechos, que es el sector conocido como el Mercado Mayorista de esta ciudad de Milagro, en las en la Av. Jaime Roldós.- En la segunda foto, la Sra. Marcela Julia Villareal Yagual, se aprecia a la Sra. Karen, y al ciudadano, Moran Maridueña Héctor Santiago.- Se trasladó a la señora Mamá y al señor Moran Maridueña Héctor, por la magnitud de las heridas, se lo trasladó al hospital de Guayaquil.- La señora Karen Yagual, está en esta sala, y el agresor también está en esta sala y es la que estaba herida también"; Dejando sin lugar a dudas, a este Tribunal, con la certeza dela participación de manera directa del procesado Moran Maridueña Héctor Santiago; Testimonios, que concuerda con los demás testimonios que han sido rendidos en el

transcurso de esta audiencia, en cuanto a las agresiones, y manifestación de poder que profanaba, el procesado a la víctima.- Teniendo el Tribunal el convencimiento más allá de toda duda razonable, de la participación del procesado como AUTOR DIRECTO.- Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción; Evidenciándose que existe tanto la materialidad de la inflación debidamente comprobada, como la imputación directa y la culpabilidad de MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO, al ejecutar los actos de manera dolosa, aprovecharse del descuido de la víctima, de la situación de indefensión, asegurando el resultado de la infracción, sin riesgos para él, imposibilitando a la víctima para defenderse, al haber realizado las heridas, en un lugar del cuerpo humano que es vital, actuando de manera sorpresiva cuando la víctima se encontraban sin sospecha alguna de la voluntad dolosa en esos instantes del actor de querer acabar con su vida, utilizando el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para el agresor que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima o con la búsqueda consciente de que el delito quede impune y haber utilizado un medio capaz de causar graves estragos, entendiéndose que el agresor usa algún instrumento con el que asegure el resultado, que sería la muerte, y el medio utilizado es un arma cortopunsante, que no pudo ser consumado, esto en referencia de la muerte.- Delito que protege como bien jurídico la vida de las personas, derecho consagrado en el Art. 66 numeral 1 de la Constitución, sobre el derecho a la inviolabilidad de la vida, y ahora en especial la vida de la mujer, que se ve ahora sometida a las agresiones, por su condición de genero.- Sin que el Tribunal tenga dudas más por el contrario existe total certeza de los hechos comprobados y la participación del procesado, produciéndose una conducta penalmente relevante, establecida en el Art. 22 del COIP: "Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales", y el Art. 23 ibídem, en cuanto a la Modalidades de la conducta, "La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo"; El Procesado MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO, fue quien tomó parte en la ejecución directa del hecho, el tratar de cometer el ASESINATO, en la circunstancia de FEMICIDIO, en contra de las víctimas, como resultado de las relaciones de poder, manifestadas con violencia, intimidación y amenazas; Sin que el Tribunal considere la teoría de la defensa del procesado MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO, la misma que más allá de negar los hechos, y aducir que sufre de desequilibrio mental y que según merma sus acciones, MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO, y aun así teniendo en cuenta el testimonio del DR. RIVAS CALDERÓN FRANCISCO EDUARDO, Realizó el Informe de Valoración Psiquiátrica: "Realizó la Valoración Psiquiátrica.- Historia clínica de única consulta del paciente, hace 10 años, el 2 Enero del 2010, copia de la historia clínica que se hizo al paciente hace 10 años 2 meses exactamente.- En esa consulta no recuerdo nada, ya que así yo reviso de 20 pacientes a diario.- De acuerdo a la historia clínica, él estaba en estado depresivo, por el huso de alcohol, y base de cocaína y marihuana. Y que era celópata.- Alcohol por delirio de celos, y la cocaína también provoca delirio, y según lo que dijo el consume dese los 18 años y que consume varios tipos de droga.- Con F19 es el código de clasificación de enfermedades.- F por apartado del código Internacional de Enfermedades o para trastornos psiquiátrico, y 19 por trastorno mentales por el uso de consumo.- Trastorno del humor, episodio depresivo grave.-F19 y F323.- Primera impresión diagnostica por la primera vez que se lo vio.- No es fácil dar un diagnóstico, no es como un síndrome de gripe, ya el cerebro se disfraza y no es fácil, talvez de muchas consulta se puede dar un diagnostico depresivo grave de síntoma psicóticos.- Si la persona no recibe tratamiento, esto no se pude curar.- El señor Héctor Santiago Moran Maridueña, después de la primera consulta, no regresó más.- No soy perito del Consejo de la Judicatura.- Se puede establecer una entrevista, que sea inimputable, y con una sola entrevista yo no podría hacer eso.- Según lo que dice la historia clínica, dice que estaba consciente y que ha ido por su propia voluntad a hacerse la consulta, y estaba plenamente consiente.- La primera impresión es lo que se palpa en ese instante, no se puede dar un diagnóstico definitivo, solo es la primera impresión que se dio.- El paciente decía, siento que se me va la mente, tengo ganas de hacer problemas, y es lo que fumó, que es base de cocaína, y dice que son pistolas, tres días paso tomando y fumando, y pienso que mi mujer es infiel, sueño que es infiel.- Yo pienso que no es verdad y pienso que las drogas es que hacen eso.- Antes la golpeaba, siempre le hago escena de celos, tengo 20 años que consumo droga.- y al droga ocasiona psicosis momentánea.- Una vez, vino un paciente que dice que creía que la policía lo seguía y vino para que lo interne.- Si el paciente tiene una predisposición de sufrir esquizofrenia, la droga dispara esa esquizofrenia, pero no el no sufre de esquizofrenia no pasa esto.- y yo como le pregunté, él dijo que se deprime mucho y que por eso consume droga.- El día de la visita en la última parte dijo que me olvido de las cosas y que me deprimo con frecuencia, que me quiero matar, que me pase un carro encima"; Testigo, que como profesional en su rama, no determina que este haya tenido mermada su estabilidad, más por el contrario, el testigo fue muy claro en expresar, que se orientaba en tiempo, y que era coherente, que él es una persona adicta, y alcohólica, por el consumo prolongado, y que de la primera impresión, no puede establecer, masa fondo el verdadero comportamiento del procesado, y que esta valoración fue realizada, en fecha anterior a los hechos, que no guarda relación con los mismo; Y el Testimonio propio del procesado HÉCTOR SANTIAGO MORAN MARIDUEÑA, con cedula Nº 1729806495, de 45 años de edad, nacido en el Cantón Yaguachi, domiciliado Yaguachi calles Tarqui y Sucre, instrucción primaria, ocupación comerciante, nacionalidad Ecuatoriana.- quien una vez que el Tribunal le recuerda sus derechos Constitucionales, establecidos en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 507 del COIP.- EN CUANTO A LOS HECHOS POR EL QUE FUE LLAMADO A JUICIO, Y ACUSADO POR LA FISCALÍA, MANIFIESTA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA: "El rato que me puse a tomar 20 días, yo como he sido una persona adicta a las drogas y alcohol, no me acuerdo de lo que hice, sino que me acuerdo ya cuando estaba en el hospital y que no me he hecho ver porque, soy de bajos recursos económicos, y le pido perdón a Dios, y a las autoridades, por lo que he agredido y que esto no se permite ante la ley de Dios, pero lo que pasa, es que no me acuerdo, porque he estado tomando 20 días, en el mes de Julio del año 2016.- Yo consumo sustancia desde la edad de 18 años, ya más de 20 años, y me hice ver en el psiquiátrico, y no continúe por falta de recurso ya que eso es caro, y mi mama era pobre.- Yo en este tiempo me he sentido con ganas de matarme, ya que yo soy comerciante y me da ganas de quitarme la vida, se me iba la mente, no me acordaba de lo que hacía, y las cicatrices es lo que yo mismo me hice y al hacerme esto es porque no esté consciente de lo que hace.- La Sra. Julia Marcela Villamar Yagual, si la conozco, ella ante era mi conviviente.- A Villamar Yagual Karen, era la hija de ella, de Julia Marcela.- Mi relación con la Sra. Julia, yo casi no recuerdo ya que yo vivía tomando, y si yo era un alcohólico, y no recuerdo las relaciones.- vivíamos aquí en Milagro"; Testimonio que de acuerdo al Art. 507 del COIP, se lo toma como medio de defensa.- El mismo se cae ante la prueba contundente presentada por fiscalía, y en especial los testimonios de las víctimas.- Sin que el Tribunal, tenga la mínima duda de la participación del procesado, habiendo adecuado su conducta en el tipo penal acusado; 7.2.3.- En CONCLUSIÓN una vez que se ha analizado la prueba en su conjunto, nos lleva a una sola convicción, que se ha configurado el delito de FEMICIDIO, en el grado de Tentativa, teniendo el elemento del animus del DOLO, al haberse evidenciado el modo de las circunstancias de las agresiones a las víctimas que hubieran terminado con la muerte de ellas, si no hubieren sido atendidas de manera inmediata; Conclusiones que son determinantes con los testimonios de los señores testigos que rindieron sus testimonios en esta audiencia y que fueron analizados en líneas anteriores, que el Tribunal, bajo esta certeza tanto del hecho como de la responsabilidad del procesados, debiendo dejar detallado, que no es el hecho de las personas procesadas demuestren su inocencia, por cuanto este estado de Inocencia, es un derecho nato, asistido como persona y que Nuestra Constitución los ampara, pero frente a una acusación contundente, es obligación del procesado a través de sus defensores, remeter contra la prueba que presente la Fiscalía, lo que en esta audiencia no se ha dado; Por lo que el Tribunal acoge la teoría fiscal, una vez que los procesados no han enerva bajo ninguna circunstancia la prueba de la fiscalía; OCTAVO.- PENA EN CONCRETO.- En cuanto a la pena en concreto que deben recibir los procesados, estos no ha justificado circunstancias atenuantes establecidas en los Art. 45 y 46 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no es aplicable la modificación de la pena.- Ni agravantes que considerar; NOVENO.- RESOLUCION.- En mérito a lo expuesto en los considerandos anteriores, en cuanto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado el Tribunal tiene el pleno convencimiento que se encuentra cumplidos los elementos valorativos del tipo penal acusado, en razón que el resultado obedece a un acto o conducta atribuible al procesado por el delito cometido: Recordemos que el DELITO, es: UNA ACCIÓN, porque el elemento material básico del delito es una conducta humana (por regla general).- UNA ACCIÓN TÍPICA, porque esta conducta deberá estar descrita expresamente por la ley penal (Art. 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal).- ACCIÓN ANTIJURÍDICA, porque la conducta debe ser contraria al derecho.- CULPABLE, porque esa acción la puede ser impugnada y reprochada, ya sea a título de dolo en los casos más graves, o de culpa en los casos menos graves. Lo que en la especie se ha cumplido, por los contundentes testimonios de los testigos que la fiscalía presentó y las pruebas documentales, que nos llevan al convencimiento pleno de los hechos y participación de los procesados. Por lo que este Tribunal, siendo

competente y en amparo a la protección de los derechos de la víctima, que cuenta con un recurso sencillo, rápido y atendiendo sus necesidades, y encontrándose debidamente acreditada la conducta típica y antijurídica de los procesados, teniendo el convencimiento, más allá de toda duda razonable, y que los actores tienen conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, y actuó con conocimiento de causa, sin que exista ninguna eximente de responsabilidad. Por lo expuesto, de conformidad a los Art. 5 numeral3, 453, 454. 455, 457, 620, 621, 622, 623, 624, 625, y 629 todos del COIP, de manera unánime, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Milagro, provincia de Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara la culpabilidad y por ende la Responsabilidad de, MORAN MARIDUEÑA HÉCTOR SANTIAGO, con cedula Nº 1729806495, 45 AÑOS, nacido Yaguachi, domicilio Yaguachi calle Tarqui y Sucre, primaria, comerciante, nacionalidad Ecuatoriano CULPABLE Y RESPONSABLE del tipo penal establecido en el Articulo 141 y 142 numeral 2, y 3, y Art 39 del Código Orgánico Integral Penal, por el delito de Tentativa de Femicidio en el grado de AUTOR DIRECTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1 literal a), ibídem; imponiéndole las penas correspondiente: 1.- COMO PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la pena privativa de libertad en concreto de OCHO años OCHO meses, correspondiente a un tercio de la pena aplicable al tipo penal, de haberse consumado la infracción, de acuerdo al Art. 39 segundo inciso del COIP; sin que el Tribunal considera agravantes no constitutivas de la infracción; 2.- COMO PENA RESTRICTIVA A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, la multa de 270 Salarios Básicos Unificados del Trabajador, de acuerdo al Art. 70 numeral 14 del COIP, que es un tercio de la multa aplicable al delito consumado, la que deberá pagarse por el procesados de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe, al tenor de lo dispuesto en el Art. 69 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el Banco del Pacífico, cuenta corriente No. 750006-8, sublínea 170499, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura (Guayas); 3.- COMO PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, Se les impone, las determinadas en el Art. 60 numerales 1, 10 y 13 en concordancia del Art. 68 todos estos del referido Cuerpo Legal, siendo ésta: Numeral 1.- Tratamiento médico, psicológico y capacitación de programas o cursos educativos, que los sentenciados deberán recibir, en el centro de privación de libertad en el que se encuentran recluidos; Numeral 10.- La prohibición para el sentenciado de aproximación directa con las víctimas, por parte de los familiares de los procesados, u otras personas dispuesta en esta sentencia, en cualquier lugar donde se encuentre o por cualquier medio, verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual; y, Numeral 13.- Pérdida de los derechos de participación de los sentenciados, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad, en relación con el Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República; llevando consigo su interdicción por el mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad, al tenor de lo dispuesto en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, que determina: "La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte"; Y, 4.- COMO REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA, de conformidad al Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este; Para lo cual en cuanto a la reparación por el daño sufrido a la víctima (siendo considerada en esta causa a los familiares de la occisa, en este caso a sus hijos menores de edad, adolecente y niña, como a la madre de la occisa), se ordena que los procesados ahora sentenciados, cumplan con lo que dispone el Art 78 numeral Numeral 2.- La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines: Para cuyo efecto se dispone que, las victimas Marcela Julia Villamar Yagual de 39 años de edad con cedula Nº 0919301184, y a su hija de 21 años de nombres Villamar Yagual Karen Jomara, con cedula Nº 0941995516, se deberán someter a un tratamiento psicológico por el tiempo que determine el profesional médico psicólogo, crea necesario, debiendo oficiarse al MIES, Ministerio de Inclusión Económica y Social; Numeral 3.- En cuanto a la reparación monetaria, como en el presente caso la víctima, ni la fiscalía como representante de la sociedad, no han justificado cuantitativamente los valores por concepto del daño sufrido, este Tribunal ha considerado como base, el salario básico unificado del trabajador en general, de \$ 375.00, multiplicado por el TIEMPO DEL PROCESO, DE 6 MESES, y que a la multiplicación da el total de \$ 2250.00 como valor a la indemnización, a la reparación integral para las víctimas por el daño sufrido, que deberá pagar el sentenciado. una vez ejecutoriada la presente Sentencia.- Se regula las costas procesales, en la cantidad de \$ 1000.00 dólares, consistente en los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso; que deberán ser pagados por los sentenciados de manera subsidíaria; Infórmese a la víctima con este fallo, en su domicilio si se conociere, al amparo del Art. 11 No. 11 del Código Orgánico Integral Penal.- Los sujetos procesales: Dr. Darwin Baldeon Herrera, Fiscal interviniente; Ab.

Roberto Gaibor, defensor público del procesado, han actuado dentro de las normas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.- Ofíciese al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayas Regional 1 y Zonal 8, haciéndole conocer el resultado de este fallo.- Obténgase copias de la presente sentencia para que sean incorporadas en el libro respectivo.- Intervenga el Abg. Luis Wilson Sanabria Zapata, Secretario de este Tribunal; CÓPIESE EN EL LIBRO DE SENTENCIA, CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

## MALDONADO FLORES NANCY PILAR JUEZ (PONENTE)

LOOR DELGADO GEANIS STALIN

JUEZ

SERRANO LEON MARIA

**JUEZ**